

**La Protección Legal y Jurisprudencial para el Nuevo Concepto de Familia en Colombia a
la Luz de la Aprobación del Matrimonio Igualitario**



Deicy del C. Ramos, Dary. Rincón y Luz E. Bello

Facultad de derecho, Universidad Cooperativa de Colombia

Sede Apartadó

Octubre 2020

**La Protección Legal y Jurisprudencial para el Nuevo Concepto de Familia en Colombia a
la Luz de la Aprobación del Matrimonio Igualitario**



Deicy del C. Ramos, Dary. Rincón y Luz E. Bello

Facultad de Derecho, Universidad Cooperativa de Colombia

Monografía Jurídica, para optar por el título de Abogadas

Abogada Bardoth Quintero G., Especialista Gerencia en servicios de Salud

28 de octubre de 2020

Apartadó

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Dedicatoria

A Dios padre y señor Jesucristo por ser mi luz y mi guía en todas las etapas de mi vida; a mi esposo, a mis hijos, a mis padres y a mis hermanas por su apoyo y motivación; a la Universidad Cooperativa de Colombia por esta maravillosa y valiosa oportunidad que me ha dado, de formarme ética y profesionalmente.

Luz Emilia Bello Caraballo

El presente trabajo de grado lo dedico principalmente a DIOS, por darme la inteligencia y sabiduría para que este se hiciera realidad, a mi familia por su amor, confianza y apoyo incondicional.

Deicy Ramos García

A DIOS por darme el conocimiento, la sabiduría y la paciencia para llevar a cabo este trabajo de grado, a toda mi familia por el apoyo incondicional en todos los aspectos.

Dary Rincón Torres

Agradecimientos

A Dios todo poderoso en nombre de nuestro señor Jesucristo, por dotarme de su infinito amor y sabiduría. Él sea la gloria y la honra por lo siglos.

A mi familia por todo su amor, comprensión y el apoyado recibido de manera irrestricta en todos mis sueños, y en especial en esta formación profesional.

A mis compañeros de estudios por sus valiosos aportes, a mi equipo de trabajo por todos los conocimientos y experiencias compartidas, a los docentes y a mi directora de esta monografía, por dedicar parte de su tiempo, por compartir sus conocimientos, por sus concejos y recomendaciones que recibí durante mi formación profesional.

Luz Emilia Bello Caraballo

A DIOS, a mi familia, porque cada día dieron lo mejor de ellos para que mis sueños fueran posibles, a la universidad cooperativa de Colombia programa de Derecho por darme la oportunidad de realizar mis estudios, a los docentes por haber compartido su conocimiento y mi equipo de trabajo.

Finalmente, a todos mis compañeros que me brindaron su apoyo, tiempo e información para el logro de mis objetivos.

Deicy Ramos García

Agradezco a todos los docentes de la Universidad Cooperativa de Colombia que estuvieron presentes durante toda la carrera y a nuestra Tutora Bardoth García Quintero, a Mi equipo de trabajo, con el cuál tuve la oportunidad de aprender – aportar y consolidar todas las ideas, a todas

las personas de las distintas Instituciones que siempre nos brindaron información y nos orientaron para llevar a cabo este trabajo de grado, para desarrollarla sin tabús, y con argumentos sólidos.

Dary Rincón Torres

Tabla de contenido

Resumen.....	10
Abstract.....	12
Introducción	14
Planteamiento del problema.....	16
Objetivos	19
Objetivo general.....	19
Objetivos específicos	19
Justificación del problema	20
Marco referencial	22
Marco teórico.....	22
Capítulo 1. Cambios y transformación del concepto de familia en Colombia en el período 1991-2018.....	23
El concepto de familia en la Constitución Política de Colombia 1991.....	26
Las nuevas configuraciones familiares en Colombia.....	29
Familia y adopción en contexto colombiano para las parejas homoparentales	31
Capítulo 2. Análisis de la transformación del concepto familia a partir del matrimonio igualitario ante las decisiones de la Corte Constitucional.....	34
Naturaleza Jurídica de la Adopción en Colombia.....	34
El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.....	38
La familia Homoparental en la legislación y en la jurisprudencia.....	41

Capítulo 3. Línea jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional más relevantes que ha generado cambios en la estructura de la familia con la aprobación del matrimonio igualitario.

.....	47
Sentencias a favor de la población LGTBI.....	48
Protección constitucional de los compañeros permanentes del mismo sexo.....	51
Sentencias sobre la Unión marital de hecho.....	53
Sentencias sobre Matrimonio de las personas del mismo sexo.....	62
Sentencias sobre Adopción.....	68
Sentencias importantes seleccionadas y analizadas:.....	70
Conclusiones.....	76
Recomendaciones.....	79
Referencias bibliográficas.....	81

Índice de tabla

<i>Tabla 1, Sentencias de la Corte Constitucional sobre adopción, matrimonio y derecho a una familia</i>	<i>49</i>
--	-----------

Resumen

Con la investigación plasmada en este documento, se busca hacer un llamado a la comunidad académica para alcanzar los propósitos trazados respecto al problema planteado y si existe la coherencia con la Sentencia C-577 de 2011 y la protección legal y jurisprudencial para el nuevo concepto de familia en Colombia a la luz de la aprobación del matrimonio igualitario, como en la mayoría de trabajos de este tipo, de la investigación bibliográfica, recopilando y revisando los criterios de distintos juristas, bien bajo el rótulo de doctrina dogmática o pronunciamientos jurisprudenciales, según corresponda. El objetivo es establecer si la Sentencia C-577 de 2011 ha sido el mecanismo judicial eficiente para que se haya cambiado el concepto de familia en Colombia a la luz de la aprobación del matrimonio igualitario. La metodología propuesta será de tipo cualitativo y documental, que desarrollará a través de una metodología descriptiva, para lo cual se tendrá presente las referencias teóricas de autores, la Constitución Política de Colombia, así como de la jurisprudencia que en ejercicio del control de constitucionalidad y en sede de revisión de tutela, ha proferido la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la aprobación del matrimonio igualitario y cómo cambia el concepto de familia en Colombia, así como de la jurisprudencia más relevante que en ejercicio del control de constitucionalidad y la revisión de tutelas que ha proferido la Corte Constitucional frente al tema tratado en el período 1991-2018. El resultado luego del fallo C-577 de 2011 el cual tiene un enfoque jurídico de la información, se realizó una descripción de cómo se encuentra regulado en la Constitución Política Nacional el derecho fundamental de tener una familia, bajo el concepto de Bloque de Constitucionalidad, ubicando los instrumentos jurídicos que conforman el Bloque de Constitucionalidad, y para con

ello establecer el caso colombiano, cual es el desarrollo del Derecho fundamental de aprobación del matrimonio igualitario y cómo cambia el concepto de familia en Colombia.

Palabras Clave: Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, Matrimonio Igualitario, Familia Homoparental

Abstract

With the research contained in this document, it seeks to make a call to the academic community to achieve the purposes outlined with respect to the problem raised and if there is coherence with Sentence C-577 of 2011 and the legal and jurisprudential protection for the new concept of family in Colombia in light of the approval of equal marriage, as in the majority of works of this type, of bibliographic research, compiling and reviewing the criteria of different jurists, either under the label of dogmatic doctrine or jurisprudential pronouncements, as appropriate. The objective is to establish whether Sentence C-577 of 2011 has been the efficient judicial mechanism for changing the concept of family in Colombia in light of the approval of equal marriage. The proposed methodology will be of a qualitative and documentary type, which will be developed through a descriptive methodology, for which the theoretical references of authors, the Political Constitution of Colombia, as well as the jurisprudence that in exercise of the control of constitutionality and at the guardianship review headquarters, the Honorable Constitutional Court has issued on the issue of the approval of equal marriage and how the concept of family changes in Colombia, as well as the most relevant jurisprudence in exercise of constitutionality control and the review of tutelas issued by the Constitutional Court regarding the issue discussed in the period 1991-2018. The result after ruling C-577 of 2011 which has a legal approach to information, a description was made of how the fundamental right to have a family is regulated in the National Political Constitution, under the concept of the Constitutionality Block, locating the legal instruments that make up the Constitutionality Block, and thereby establish the Colombian case, which is the development of the fundamental right of approval of equal marriage and how the concept of family changes in Colombia.

Key Words: Constitutional Court, Sentence C-577 of 2011, Equal Marriage,
Homoparental Family

Introducción

Habitualmente en la sociedad se ha manejado un concepto de familia y de matrimonio tradicional; el primero se conforma por la relación contractual entre un hombre, una mujer y sus hijos y el segundo, por la unión voluntaria no solemne de un hombre y una mujer ambos, con el fin de adquirir derechos y contraer obligaciones. En ambos casos, la pareja se configura por una persona de género femenino y otra de género masculino.

En la Carta Magna colombiana en su artículo 1° se reconoce que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, laico y encaminado a la protección legal de sus ciudadanos, en cuanto a los temas de actual discusión, se encuentra la protección legal y jurisprudencial para el nuevo concepto de familia en Colombia a la luz de la aprobación del matrimonio igualitario, tema que en muchas ocasiones se ha convertido de alto contenido sensible e inmersión en temas de especial importancia como es el derecho a la adopción y cuál sería el efecto en los derechos de los niños y niñas, el interés superior del menor y el paso de la igualdad formal a la material se convierte en un tema que ocasiona desencuentros, posiciones encontradas y argumentos diversos.

Ante el desarrollo sociocultural emergido con el nacimiento de las nuevas generaciones, es muy notorio cómo el pensamiento ha evolucionado a tal punto que hoy en día el matrimonio puede darse entre parejas del mismo sexo y esta unión constituye familia, pues han surgido diversos tipos de familias fuera de los lineamientos tradicionales impartidos a lo largo de la existencia. Es por esto que la Corte Constitucional colombiana de manera incluyente y respetando esa diversidad, ha creado jurisprudencia a través de la cual establece y regula la posibilidad de que estos seres humanos homosexuales puedan hacer uso y goce de los mismos

derechos, beneficios y oportunidades que tienen las parejas heterosexuales, con fundamento en el derecho a la igualdad, dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

El lector encontrará en este trabajo de investigación que el mismo está organizado en tres partes. El primer capítulo analiza los cambios y transformación del concepto de familia en Colombia en el período 1991-2018, teniendo por objetivo brindar concepto de familia en la Constitución Política de Colombia 1991.

El segundo capítulo hace un análisis de la transformación del concepto familia a partir del matrimonio igualitario ante las decisiones de la Corte Constitucional.

Seguido a lo anterior se efectuará un análisis jurisprudencial jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional más relevantes que ha generado cambios en la estructura de la familia con la aprobación del matrimonio igualitario. Por lo consiguiente se adentrará en las motivaciones de la Corte Constitucional ante la problemática central de investigación en cuanto al derecho a la protección legal y jurisprudencial para el nuevo concepto de familia en Colombia a la luz de la aprobación del matrimonio igualitario, constituyendo este el principal aporte teórico y la novedad investigativa del trabajo.

Planteamiento del problema

La discusión que se ha surgido en Colombia en torno al reconocimiento a las parejas homosexuales para conformar familia, tiene un alcance que se ha vuelto polémico no sólo en el ámbito social sino también jurídico (que es la cuestión que en la presente monografía nos interesa), en tanto que ha llevado a los operadores jurídicos a interrogarse sobre conceptos que se creían firmes como el concepto de familia; incluso sobre la cobertura y aplicación de derechos como la dignidad, la igualdad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad con respecto a la realidad de las parejas heterosexuales y, finalmente y considerando como el punto más álgido, la exigencia de debatir respecto a si la posibilidad o no de conformar familia implica tener, criar, educar, formar hijos tanto biológicos como adoptivos.

Es ineludible que cuando se piensa en la base de la construcción social en el mundo actual, y en especial en el Estado, se tenga como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (DUDH). Pues la misma se solidifica sobre tres pilares base: *Dignidad, Solidaridad y Justicia*. Por lo tanto, esta “*Carta Internacional*”¹ es y debe ser, la hoja de ruta para construir una “*ética mínima*”² de consenso, que los Estados están obligados a

¹ Se va referir en este escrito a la Declaración Universal de Derechos Humanos, usando su sigla: - DUDH -, Carta Internacional o Carta de derechos.

² Siguiendo a Joan Carrera I Carrera se puede afirmar que: “...Los contenidos básicos de la Ética Civil, en el momento actual, podrían concretarse en el respeto a los Derechos Humanos de la primera, segunda y tercera generación... *Primera*, los derechos que hacen referencia a la libertad individual (derecho a la vida, a la libertad de expresión, de reunión y de desplazamiento, a intervenir en política...), y que proceden de la tradición oral. *Segunda*, son los llamados derechos sociales, económicos y culturales. Hacen referencia a la vivienda, a la alimentación suficiente, a la cultura, a la salud, a la jubilación, a la protección frente al paro, etc. Fueron conquistas de los movimientos socialistas. Estas dos generaciones son reconocidas por la DUDH (1948). *Tercera*, aunque están presentes en la conciencia social, no han sido recogidos en ninguna declaración internacional. Entre ellos se encuentran: el derecho de toda persona a nacer y vivir en un ambiente sano, no contaminado, y el derecho de nacer y vivir en una sociedad en paz...”. (2003, p, 18)

adoptar y hacer cumplir en la Constitución que promulguen, el derecho y la justicia, con el fin de garantizar a plenitud el respeto a la *Dignidad Humana*³.

De igual forma, estas siete décadas transcurridas han permitido que en la conciencia de la humanidad se progrese hacia el afianzamiento de los Derechos Humanos y la obligación que tienen todos los Estados partes y el mundo en general de exigir su respeto y aplicabilidad. “Puesto que, al asumir la doctrina de los derechos humanos, cada Estado acepta someterse al escrutinio de la comunidad internacional y al de sus propios ciudadanos” (DUDH, p, 494). Significa esto que, cada Estado miembro de la Organización de Naciones Unidas está en la obligación de adoptar la “Carta” de derechos en toda su extensión, al interior de sus ordenamientos jurídicos, y velar por su cumplimiento y protección.

Para los y las colombianos/as que nacieron en la última década del siglo XX, es claro que solo conocen el marco constitucional del texto promulgado el 4 de julio de 1991; para ellos y ellas es corriente oír hablar de: la libertad de cultos, la acción de tutela, la acción de cumplimiento, los mecanismos de participación, la dosis mínima, el libre desarrollo de la personalidad, el reconocimiento de algunos derechos a los seres humanos homosexuales (LGBTI)⁴, del aborto terapéutico, entre otros.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoce y adopta la “Carta” de derechos de la ONU, por lo que la norma fundamental, establece como principio fundamental la *Dignidad*

³ La dignidad humana entraña no solo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de la personalidad implica, a su vez, de un lado, el reconocimiento de la total auto disponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; de otro, la autodeterminación que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza de una vez por todas” (Medina, 2008, p,32).

⁴Según la Organización Colombia Diversa, la sigla LGBTI hace referencia a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales[en línea] En: <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/index.php>

Humana; no obstante, el reconocimiento de los derechos a los seres humanos homosexuales **NO** ha sido fruto del consenso, el acuerdo, la participación, la pluralidad, la inclusión y la democracia, toda vez que el escenario propicio donde se esperaría se debata a plenitud estos derechos, es en el Congreso de la República por ser el máximo órgano de representación popular, pero contrario a ello, este se ha negado de múltiples maneras, y en varias ocasiones, a dirimir y a legislar sobre este tema.

Por el contrario, los problemas encontrados por esta comunidad “*ha sido un camino tortuoso*”, de tutelas, demandas y búsqueda de amparo ante los diversos órganos de la Rama Judicial.

Los pronunciamientos judiciales dan fe de un Estado que aun cuando reconoce como base de su ordenamiento legal la *Dignidad Humana*, se niega por vía del Legislativo a aceptar que en Colombia existen personas nacidas y residentes que son seres humanos homosexuales. Y desde luego convirtiéndose el Poder Legislativo en un ente “*segregador*” violatorio de los Derechos Humanos de estas personas, de la carta constitucional del 91 y a plenitud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que explicita e implícitamente el Estado Colombiano ha jurado salvaguardar y ampliar.

No obstante, a que a lo largo del tiempo se ha venido presentando grandes cambios sociales, no ha sido posible consagrar para las parejas homosexuales la misma efectividad de derechos y garantías que tiene hoy en día una persona heterosexual, una lucha que ha sido constante para que se les reconozcan plenamente estos, sin que existan barreras que imposibiliten el goce efectivo de derechos que tiene todo ser humano por el hecho de serlo y para que se genere una nueva estructura de igualdad.

Objetivos

Objetivo general

Establecer si la Sentencia C-577 de 2011 ha sido el mecanismo judicial eficiente para que se haya cambiado el concepto de familia en Colombia a la luz de la aprobación del matrimonio igualitario.

Objetivos específicos

1. Analizar los cambios y transformación del concepto de familia en Colombia en el período 1991-2018
2. Elaborar un análisis de la transformación del concepto familia a partir del matrimonio igualitario ante las decisiones de la Corte Constitucional.
3. Elaborar una línea jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional más relevantes que ha generado cambios en la estructura de la familia con la aprobación del matrimonio igualitario.

Justificación del problema

Esta investigación adquiere importancia y se justifica en la medida en que el análisis propuesto de la problemática podrá aportar ideas y recomendaciones para solventar las deficiencias estructurales o institucionales que se tiene en relación a la comunidad LGTBI como lo dicta la sentencia C-577 de 2011 la cual reconoció la entidad familiar de las parejas del mismo sexo y le ordenó al Estado colombiano superar el déficit de protección jurídica que estas parejas enfrentan. Se buscó superar la discriminación legal de la cual han sido víctimas durante muchos años y elevarlas a un plano de igual dignidad frente a las demás formas de configuración familiar presentes en el territorio colombiano.

Al respecto es importante indicar que el derecho de familia está consagrado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, en este se establece que “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (...) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Organización de las Naciones Unidas, 2010).

Hay que reconocer que la Rama Judicial Colombiana es la única que se ha apropiado del tema, encontramos que esta ha expedido fallos y/o sentencias, con relación al vínculo y unión entre seres humanos homosexuales en Colombia.

En el transcurrir de la última década, en Colombia se ha reconocido, aprobado y regulado ciertas garantías, a las parejas con formadas por personas del mismo sexo, semejantes de las que goza un matrimonio entre heterosexuales, a través de sentencias judiciales; pero todo ello

conlleva a una serie de restricciones en cuanto a las garantías que poseen los heterosexuales en relación a una unión marital de hecho o en cuanto al matrimonio, con ello hacemos referencia respecto a ciertos límites en cuanto a la adopción, la legitimación en razón de los hijos, siendo la Corte Constitucional la que ampara estos derechos.

Hemos decidido tratar este tema en nuestra monografía de grado porque además de ser asunto actual y de interés general, está representando todo un reto para los operadores jurídicos toda vez, que adaptar nuestra normatividad a la tendencia mundial implica, no sólo desprenderse de conceptos arcaicos y conservadores, sino que deben realizar nuevas, mejores y amplias interpretaciones y aplicaciones de las disposiciones normativas que con este tema tengan relación.

Marco referencial

Marco teórico

Para la presente monografía la cual se apoya de una fundamentación teórica de aportes de entidades y fuentes confiables frente al problema que enfrentan las parejas del mismo sexo en Colombia, aquí se exponen las siguientes referencias para lo cual se realizó una búsqueda de información que involucra la consulta de libros, artículos, tesis, y demás investigaciones existentes sobre el tema, que permiten orientar el trabajo hacia los antecedentes del problema de investigación.

Es cierto que las personas cuya orientación es homosexual hacen parte de la sociedad de manera minoritaria, también lo es, que, por el hecho de ser persona, son sujetos que merecen protección del Estado, como garante de los derechos humanos.

La Corte Constitucional se pronuncia con respecto a los cargos hechos contra la normatividad acusada en las diferentes demandas, en el entendido de que las parejas homosexuales están en un grado de desprotección en la legislación colombiana, debido a que los derechos reconocidos jurisprudencialmente solo son de carácter patrimonial, dejando una incertidumbre frente a las relaciones que pueden originarse de estas parejas, que aunque sean minoritarias deben gozar de protección garantizada por el Estado, y más siendo un grupo de personas que se encuentran en una vulnerabilidad frente a la sociedad colombiana, actores de discriminación.

Capítulo 1. Cambios y transformación del concepto de familia en Colombia en el período 1991-2018

En Colombia al hablar de familia, se debe partir desde el concepto de la Carta Magna del 91, la cual da su reconocimiento a la misma en el Artículo 42, el cual indica que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Por lo tanto El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*”, este concepto ha sido totalmente conservador, esto ha generado que en el país esa estructura familiar no sea enmarcada por lo expuesto en la Constitución en su artículo 42, ya que en la actualidad esta estructura ha venido cambiando, toda vez que las actuales parejas se casan menos y conviven más, las familias nucleares dejan de llamarse tradicional, y se encuentra un nuevo tipo de clasificación desde lo sociológico, esto ha significado que la protección de la familia en la normatividad colombiana se torne desigual, teniendo en cuenta que la familia se conforma de diferentes formas, además de la descrita en la Constitución.

Por otro lado, al momento de abordar el concepto de familia es importante tener en cuenta lo manifestado por Serrano (2010), quien considera como fuentes del derecho de familia las siguientes:

1. Fuentes reales: estas fuentes son aquella que están conformadas por los factores de la realidad social de cada Estado y por ende por la familia constituida en dicho Estado, y para tal fin se deben tener en cuenta las investigaciones realizadas por las ramas como la sociología, la antropología y la psicología.

2. Fuentes formales:

- La Constitución consagra las normas expresas fundamentales sobre la familia.
- La legislación interna juega un papel importante al momento de fundamentar en la norma la institución de la familia su conformación derechos y deberes.
- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, referente al tema de familia
- La doctrina nacional y extranjera y los tratados internacionales ratificados por Colombia.
- La legislación, la jurisprudencia extranjera que ha interpretado los derechos de la familia.

Además, incluye otros criterios acordes con la legislación colombiana para poder determinar este concepto sobre lo que es familia, estos son:

- Criterio de parentesco: en el artículo 61 del Código Civil Colombiano se enumera las personas a quienes la ley considera parientes, estos son: los descendientes, ascendientes, los colaterales legítimos hasta el 4º. Grado, los hermanos de simple o de doble conjunción y los afines legítimos que se hallen en segundo grado
- Criterio de vocación sucesoral: se considera que la familia se extiende hasta las personas que tienen vocación hereditaria, se habla de padres, hermanos e incluso hasta los sobrinos y tíos.
- Criterio económico: la familia está conformada por las personas que habitan el mismo techo y que dependen de las mismas fuentes de ingresos que estas personas generan (Serrano, 2010).

Cabe resaltar además que existen varias disciplinas que han venido desarrollando el concepto de familia y es por eso que se hace necesario considerar la definición que se expresa desde la sociología, los cuales definen la familia como una institución conformada por mínimo tres personas, mediante consanguinidad o afinidad y siendo sus fines básicos la reproducción

social de las costumbres, cultura e identidad social, como también inculcar el respeto por la autoridad y las normas de comportamiento social, además la socialización de roles y modelos de conducta social.

Y desde lo económico, algunos consideran que la unión familiar es una unidad principal de consumo, y su estudio está enrutado a la proyección de costos, gastos e ingresos de la misma como unidad, entre sus funciones se está la de dotar a cada uno de sus miembros de los elementos básicos para suplir sus necesidades básicas.

González M (2009), explica que actualmente se encuentran familias monoparentales en donde no hace falta tener dos progenitores, y en donde la mayoría de casos el cabeza de familia es una mujer, o en áreas rurales de Colombia, donde por ejemplo, se presentan algunos casos en los que las familias están conformadas por una abuela que ha asumido la crianza y custodia de sus nietos sin que haya permanencia de los progenitores y en ocasiones, ni siquiera se tenga información sobre su paradero (p. 382).

Ahora bien, otras de las posibilidades que se está presentando en el contexto actual en la construcción de la institución familiar es el del reconocimiento de las personas pertenecientes a los grupos LGBTI que plantean rupturas importantes en el concepto tradicional de familia, comenzando por la concepción biológica de esta como una entidad constituida por dos seres de sexos diferentes.

Bauman Zygmunt (2013), plantea que, la institución de la familia en la contemporaneidad, se encuentra marcada como todo lo demás por la fragilidad y la transitoriedad; las relaciones y compromisos a corto plazo han generado que la consolidación de un proyecto de vida común ya no se encuentre al orden del día (p. 56).

Debido a los cambios que se vienen generando en la estructura de la familia es que la comunidad LGBTI en Colombia, viene reclamando desde hace más de 20 años ante la Corte Constitucional los derechos que ellos consideran que se les ha violado por el solo hecho de ser personas homosexuales, por lo tanto han recurrido a la tutela como una herramienta de defensa, buscando que se les validen sus derechos como individuos y entre otros el que sean considerados ante todo seres humanos, y se cumpla la premisa de poder cumplir con los deberes de ayuda y socorro a sus parejas, que es uno de los principios básicos para conformar una familia.

El concepto de familia en la Constitución Política de Colombia 1991

La Constitución de 1991, hace referencia a la familia desde su parte dogmática, en su artículo 5° la ampara dándole el carácter de institución básica de la sociedad; protección esta que deriva en derechos fundamentales como son, la no discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (CP, artículo 13); esta Carta en su artículo 15, consagra el derecho a la intimidad familiar y responsabiliza al estado de respetarlo y hacerlo respetar; y en su artículo 42⁵, no solo define lo que es la familia, sino que

⁵ Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco de todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio y fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. La forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles la sentencia de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

además, la protege sin discriminar su origen, ya que esta puede ser extramatrimonial o matrimonial, ante este concepto el cual está basado en que una pareja la conforman un hombre y una mujer cuyo fin es tener hijos ya sean biológicos o adoptivos y se convierten en el núcleo fundamental de la sociedad, cuya intimidad es inviolable, su fin es generar un patrimonio familiar, el cual es inembargable, que estas relaciones y vínculos familiares están basados en la igualdad de sus derechos y deberes de la pareja y el respeto entre sus integrantes, que se condena cualquier tipo de violencia intrafamiliar que pueda dañar esta unidad y armonía, generando en su interior una igualdad en sus hijos, los cuales fueron concebidos por decisión libre, planificados responsablemente y que cada pareja decide cual es número que desea tener.

Ahora bien, cuando el Constituyente considera que el origen de lo que se denomina familia es un acto voluntario del ser humano, donde un hombre y una mujer deciden vivir juntos de forma voluntaria buscando crear un vínculo permanente, es como se forma lo que se conoce como la familia natural, se supone que esto es instinto natural de los sexos opuestos que es generado por la naturaleza misma, ya sea de forma extramatrimonial y que se ratifica a través del matrimonio. En cuanto a las uniones de hecho, esta fue regulada por el Estado, ya que siempre han existido en la sociedad y siempre han permanecido así.

Por lo tanto, dicho concepto fue ratificado por la Sentencia T-278 de 1994, donde la Corte Constitucional reconoce la familia como núcleo esencial de la sociedad protegiendo este vínculo al señalar lo siguiente:

*“Como lo consagra nuestra Constitución Política, la familia es la base de la sociedad, independientemente si viene del matrimonio o de cualquier otra forma de unión entre dos personas de distinto sexos es el escenario de la protección y el desarrollo de la especie humana. La familia ha sido como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre. En efecto la familia es una comunidad de persona, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: *Communio personarum* (la cual se refiere a la relación personal entre “tu” y “yo”). La familia como unidad de personas es por consiguiente la primera sociedad. Y surge cuando se realiza la alianza del matrimonio (en cualquiera de sus formas) que abre los esposos” a una perenne comunión de amor y de vida” y se completa plenamente y*

de manera específica al engendrar los hijos. La familia que nace de esta unión basa su solidez interior en la alianza entre los esposos. La familia recibe su propia naturaleza comunitaria aun sus características de “comunidad” de aquella comunidad fundamental de los esposos que se prolonga en los hijos. Mediante esa unión de dos personas el hombre y la mujer dan origen a la familia. El nuevo ser humano, igual que sus padres es llamado a la existencia como persona y a la vida “en la verdad y en el amor”. Es en el recién nacido que se realiza el bien común de la familia. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, (que, en la concepción de la familia como núcleo del derecho moderno, la interviene para regular las relaciones y consecuencias que surgen entre la pareja inicial como entre los demás miembros de ella originándose el derecho de familia), entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento ante el primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia. Expresamente el Constituyente de 1991 consagró el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y la protección constitucional que ésta merece como núcleo esencial de la sociedad. Especial énfasis se da a la sociedad de mantener la armonía y la unidad familiar, fundamento de la convivencia social y la paz. De acuerdo a ello la unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales y prevalentes de los niños. Es la familia misma de donde surgen los comportamientos que van a determinar la sociedad, puesto que estos comportamientos se dan en personas concretas y estas se reconocen, se identifican y se estructuran en una familia: su familia. La familia como poder dignificante, tiene la capacidad de formar la conciencia de los individuos en los verdaderos alcances de lo que constituye la inmensa fuerza de su naturaleza humana. Es, pues, en el ámbito familiar en el que se reciben las bases de la realización y por el núcleo familiar, hoy en una grave situación de violencia, falta de unidad y de amor, que ha generado la proliferación de divorcios y conflictos entre los padres, de confusión en las orientaciones sobre las razones mismas de existir, hasta el punto de desatar un verdadero caos al interior de los hogares”.

Cabe resaltar que a pesar de la protección a la familia que consagra la Constitución Colombiana de 1991, en su artículo 42, la forma como define la estructura de la familia esto es por un hombre y una mujer, deja por fuera otras formas actuales de conformar familias, entre otras las conformadas por parejas del mismo sexo; frente a esto la jurisprudencia se ha encargado de proteger los derechos de estas personas, logrando con ello avances significativos en la Legislación Colombiana; siendo la primera de estas la Sentencia C-075 de 2007, fungiendo como Magistrado ponente el doctor Rodrigo Escobar Gil, donde el problema jurídico a resolver fue *“determinar si la ley, al establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y limitarlo a las uniones conformadas por un hombre y una mujer, viola los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto de la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo*

sexo”(Corte Constitucional, 2007, p. 47), situación ésta que se resolvió declarando exequible la Ley 54 de 1990 y modificando la Ley 979 de 2005, en el entendido de que el fallo fue favorable a las parejas del mismo sexo, reconociendo que la protección a las uniones maritales de hecho y su respectivo régimen patrimonial abarca también a las uniones conformadas por parejas del mismo sexo.

Las nuevas configuraciones familiares en Colombia.

Según la investigadora Ceballos Fernández (2013), analiza que la actual estructura familiar, se ha venido modificando; generándose así, familias extensas o nucleares, familias sin hijos, algunas familias de fines de semana, familias monoparentales, parejas de hecho, familias unipersonales o familias homoparentales, esto hace que sean nuevas configuraciones parentales, cambiando así el concepto a través de la historia. De tal forma, que es necesario tener en cuenta, que para el caso de las familias colombianas estas han cambiado, en estas nuevas tipologías de estructura, se incluyen otros actores como son los abuelos, tíos, primos y otros que son considerados parte de la familia política o parte de la familia extensa. Alguno de estos cambios se debe a circunstancias especiales como es el desplazamiento o divorcios que de igual manera dan paso a nuevos vínculos familiares, por lo tanto, no se debe negar la práctica de crianza llevadas a cabo por personas homosexuales, esto quiere decir que surge un nuevo modelo de familia homoparental que está conformada por una pareja del mismo sexo (p. 144).

En el mismo sentido hay que señalar, que el nuevo sistema familiar actual, es cambiante, y esto permite se constituya como un grupo poliforme y diverso en su configuración, que puede ser nuclear, extensa o compuesta, unipersonal, monoparental, reconstituidas, homoparentales, entre otras; expone (Gallego, 2012). Que este constante movimiento la hace compleja, atractiva y

a la vez distinta a otros grupos sociales; reflejando redes, vínculos, alianzas y lazos que asumen nuevos órdenes simbólicos, aportando a la construcción de nuevas identidades individuales y colectivas (p. 67).

Partiendo del reconocimiento de las nuevas estructuras de familia y las circunstancias que las originan entre otros factores, las parejas del mismo sexo, reclaman ante la Rama Judicial Colombiana el derecho a adoptar, y es así como en el año 2015 mediante la Sentencia C-071, la Corte Constitucional, expresa el magistrado ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio, que toda forma de familia independiente de la tipología u orientación sexual de quienes la componen podrá acceder al derecho de la adopción; la única exigencia que hace la alta corte en este sentido, es que la pareja cumpla con los requerimientos por la Ley 1098, Código de Infancia y Adolescencia del 2006, en el que se exponen los criterios que deben ser tenidos en cuenta por quienes deseen participar en dicho proceso.

Como dato importante cabe anotar que, en cuanto a las familias homoparentales, entre sus dinámicas, sus prácticas y sus derechos, se ha venido reclamando el derecho de la adopción, y a pesar de que es un tema nuevo, ha venido creciendo el interés en el mismo, como lo explica el investigador Viveros (2017). Es por esto que el tema de las familias homoparentales, se convierte en un ejercicio académico en un país como Colombia, donde se considera a la familia homoparental como una pareja a la que incluso se le permite la unión marital de hecho, pero que no es aceptado el hecho de la adopción y crianza de hijos, en razón que este derecho ha estado reservado por siglos para las consideradas familias nucleares y heteroparentales, asunto que demanda comprensión. (p. 47).

Desde hace más de diez años la población LGTBI, ha procurado que a las parejas del mismo sexo les sean reconocidos los derechos y garantías como lo argumenta el Estado social de derecho expuesto en el artículo 1 de la Constitución Nacional de 1991, razón por la cual muchas de las parejas del mismo sexo han acudido a la tutela, buscando que a través de estas sentencias judiciales, les sean respetados sus derechos que son semejantes a los que goza un matrimonio entre heterosexuales, en esto se hace referencia respecto a unos límites en cuanto a la adopción, y a la legitimación en razón de los hijos siendo la Corte Constitucional quien ampara estos derechos.

Familia y adopción en contexto colombiano para las parejas homoparentales

Consultando el artículo 44 de la Constitución Política del 91, la cual señala, que tener una familia es un derecho fundamental del niño, y teniendo en cuenta los cambios que ha generado las decisiones de la Corte Constitucional como lo es la Sentencia C-577 de 2011, es preciso resaltar la modificación relacionada al tema de familia, pues por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que esta se puede conformar de cuatro modos: Por vínculos naturales, por vínculos jurídicos, por matrimonio y por decisión responsable de conformarla.

Ante estos postulados, la comunidad LGTBI, ha venido demandando bajo ciertos argumentos del derecho a la igualdad, el cual está consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, derecho este que ha venido evolucionando en beneficio de esta población con las decisiones de Corte Constitucional y que lo ha expresado en Sentencias como son la C-577 de 2011 y la T-075 de 2015, donde se explica el nuevo concepto de familia, ambas decisiones coinciden en lo siguiente: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se*

caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.

Cuando se lee detenidamente las sentencias mencionadas anteriormente, estas dan a entender que, se quiera o no, se debe enfrentar la nueva realidad ante la conformación de la familia homoparental, la cual puede acudir a la adopción legalmente, argumentando el “*interés superior del menor*” consagrado en los instrumentos internacionales (Declaración Universal de los Derechos del Niño) ratificados por Colombia y por ende en la Constitución el 91, artículo 44; es así como en Colombia actualmente existen niños adoptados por familias homosexuales, pero cabe aclarar, que estos niños sólo tienen derechos frente a uno de los padres, se enfrenta entonces su interés superior el cual está siendo vulnerado, toda vez que si lo hace una pareja heterosexual para el caso del derecho de familia en caso de separación o divorcio puede exigir de ambos padres alimentos y demás derechos e incluso heredar en caso de muerte, pero en el caso del hijo de familia homosexual sólo puede exigir sus derechos de aquel con el cual mantiene vínculo civil que es lo que le ata. Los niños adoptados por una pareja heterosexual; para el caso del derecho de familia, cuando se dan los casos de separación o divorcio se puede exigir de ambos padres alimentos y demás derechos, incluso heredar en caso de muerte, pero en el caso del hijo de familia homosexual sólo puede exigir sus derechos de aquel con el cual mantiene vínculo civil que es lo que le ata.

Para el derecho de familia es un tema delicado, ya que es difícil tomar una postura de manera simplista, o estoy a favor o estoy en contra, debido a que la cuestión es de fondo, pues prevalecen los derechos fundamentales de la Constitución, en este caso, es el de los menores a tener una familia, darle un hogar que pueda llamar suyo, donde se respeten sus derechos y su

integridad, ya sea por parte de una pareja homosexual, heterosexual o una persona soltera; y por ende hay que considerar que el mandato de la adopción, al presentarse este debate sobre una línea de dificultad no lo hace fácil, pues entran en conflicto diversos derechos como el de igualdad y el de familia, con el interés superior y protección especial del menor.

Ante el tema de la protección del interés superior del menor, la Corte ha sido muy clara al reconocer que se trata de un fin legítimo e imperioso, pero considera que no permitir la adopción a parejas del mismo sexo es una medida inadecuada e innecesaria respecto de ese fin, porque “la evidencia científica mayoritaria no respalda los prejuicios según los cuales el interés de los menores se vulneraría o pondría en riesgo si son adoptados por una familia homoparental”, luego la protección del interés del menor no precisa la prohibición de la adopción por parejas homosexuales (Sentencia C-577, 2011).

La investigadora Vela (2015), considera que en la actualidad se habla sobre la importancia del respeto de los derechos del niño; la infancia está mencionada específicamente en muchos de los instrumentos de derechos humanos; las normas se modifican o se adaptan concretamente cuando las necesidades y preocupaciones en torno a un derecho se aplican concretamente a la niñez, por ello la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, agrupa los derechos humanos de la infancia que estaban consagrados en otros instrumentos internacionales, articulando los derechos de un modo más completo y proporcionando una serie de principios rectores que conforman el concepto fundamental que tenemos de la infancia. (Vela Caro, 2015).

También hay que señalar, que el principio del interés superior del niño(a), es una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, y su primer referente normativo como se dijo anteriormente, se sitúa en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la mayoría de

los países del mundo, acontecimiento que sirve como base para que cada Estado parte, una vez ratificado este tratado desarrolle el principio en mención. (Pradilla Rivera, 2011).

Capítulo 2. Análisis de la transformación del concepto familia a partir del matrimonio igualitario ante las decisiones de la Corte Constitucional.

Naturaleza Jurídica de la Adopción en Colombia

Es muy importante resaltar que, en Colombia a pesar de que el marco normativo en el que se desenvuelve la adopción como mecanismo de protección para los niños, es en principio adecuado para que los homosexuales accedan a ella como una forma de constituir familia, y si aunado a esto se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido por vía jurisprudencial ampliar el reconocimiento de los derechos de los homosexuales, esta apertura no se evidencia el ámbito cultural y político del país.

Como es bien sabido, la protección a la niñez en Colombia se consagra en el Artículo 44 de la Constitución Política, la cual la define así: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, *tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor*, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (Gómez Sierra, 2017).

Por su parte, la adopción en Colombia está definida, como “*una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la*

relación paterna filial entre personas que no lo tienen por naturaleza (Congreso de la República, 2006)”. Concepto este del cual se pueden desglosar varios elementos. En primer lugar, se ubica la medida de protección, cuyo objetivo es, reestablecer o garantizar los derechos a los niños, en este caso es el de la familia. En segundo lugar, se define como irrevocable, en beneficio de la seguridad de los niños y la inmutabilidad del estado civil. El tercer y último elemento es el establecimiento de lazos de forma permanente y con total plenitud, lo cual acarrea consecuencias jurídicas, como es el hecho de que la persona adoptada dejaría de pertenecer a su familia natural y extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad con la misma; de esta forma conserva la oportunidad de incoar acciones con el fin de conocer de dónde proviene en realidad, o dicho en otras palabras saber sus orígenes biológicos.

Se evidencia entonces la adopción, como una forma de constituir familia mediante un vínculo jurídico, que, atendiendo los principios consagrados en la Constitución Política, debe gozar del mismo trato que la constituida por vínculos naturales, en aras de evitar la discriminación y garantizar el derecho para todas las personas.

Si se parte de lo expuesto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esta ha señalado que el principio de interés superior del niño “*funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño*” (CORTE IDH, 2002), y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Constituyente de 1991, el cual reconoce a los ciudadanos que son los que integran el Estado Colombiano, resulta evidente que parte de una problemática planteada, se destaca el tema en lo relacionado a las personas que consideran ser discriminadas

por el legislador, aunque la Carta Magna, no riñe con la posibilidad de adoptar niños por parte de las parejas del mismo sexo, por justicia se debe equiparar frente a las parejas de tipo heterosexual, autorizadas estas últimas para ejercer tal derecho.

En el contexto legal colombiano, la adopción homoparental acorde con la investigación hecha por De Irala et al, ha logrado evolucionar, pasando de ser un tema ignorado y hasta censurado, a constituir un gran debate que al día de hoy, se trata de resolver en las altas Cortes, en las que se ha llegado a pensar que “considerar que las parejas homosexuales puedan celebrar matrimonios que en algunas culturas es el origen ideal de familia , es condenar a la humanidad a su extinción y auspiciar el más eficaz medio de control natal, en el entendido de que estas parejas son por naturaleza insuperables infértiles” (De Irala, 2006).

En materia de la adopción, cabe precisar que, en Colombia, la autoridad central para la protección de los menores es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre sus funciones esenciales se encuentran los programas de adopción. También podrán desarrollar el programa de adopción las instituciones debidamente autorizadas por el ICBF.

Por su parte, el movimiento Colombia Diversa, ha venido realizando desde hace más de diez años un trabajo mancomunado, con el fin de que la Corte Constitucional, reconozca sus derechos fundamentales no solo a nivel individual sino el de poder llegar a conformar una familia, como es bien sabido el Congreso de la República, ha omitido regular estas relaciones, a pesar de que la Corte Constitucional lo ha exhortado en varias ocasiones para que legisle sobre el tema, y ha sido la Corte Constitucional como garante de los derechos de las minorías y quien es la encargada de la salvaguarda de la Carta superior, quien poco a poco ha venido reconociendo los derechos a las parejas del mismo sexo, mediante sus diferentes

pronunciamientos, iniciando por el reconocimiento de la conformación de parejas bajo la figura de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial (SC-075/07); posteriormente, se les reconoce el derecho a constituir familias (SC-577/11); más tarde, se les otorga la posibilidad o el derecho de adoptar (SU-617/14), seguido a esto, se concede el reconocimiento de adoptar al hijo del compañero (SC-071/15); recientemente, se reconoce el acceso igualitario a la adopción homoparental (SC-683/15); y por último, se reconoce la validez del matrimonio igualitario (SU-214 de 2016), (Charry Urueña, 2017).

Lo anteriormente expuesto deja ver de la comunidad LGBTI, que el camino que les ha tocado recorrer no ha sido para nada fácil, muestra de ello son las batallas judiciales que les ha tocado enfrentar, en pro del reconocimiento de sus derechos, ante un Juez Constitucional progresista, los cuales ha venido fallando a su favor; pero hay quienes piensan que estos no han sido fruto del consenso y que es en el Congreso de la República donde se deben debatir estos temas entre otros.

Es así, como investigadores inquietos por la necesidad de norma positiva, se han pronunciado respecto a la adopción por parejas del mismo sexo, como lo hizo Sergio estrada Vélez, en su trabajo investigativo denominado *“Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla”*.

Sostiene este autor que, los cambios culturales evidenciados a nivel global y nacional, son los que están impulsando el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo al matrimonio y a la adopción. Entre los argumentos que sostiene en su escrito está, la necesidad de

respetar los derechos fundamentales de los menores a tener una familia según lo impone la Constitución Política de Colombia. (Estrada Vélez, 2011).

Por su parte el Instituto Colombiano del Bienestar Familia, sostiene que la adopción es el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los miembros unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que esto implica, ya que, en virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en ambiente de bienestar, afecto y solidaridad. (Bienestar Familiar. Programas de adopciones, 2012).

Con respecto al derecho de los niños a vivir en familia, Blanca Gómez Bengoechea, resalta que el mismo, es uno de los derechos fundamentales de los niños de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y consiste en que las relaciones familiares constituyen una necesidad básica en los niños y niñas, de la que deriva la existencia para ellos del derecho a una vida en familia.

El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

Para analizar el concepto de familia en Colombia, se debe hacer teniendo en cuenta el papel importante que ha desempeñado el Juez y el Legislador, toda vez, que cada uno de ellos desde sus roles, son los encargados de materializar los postulados contenidos en la Constitución Política de 1991, pues la misma, contiene el reconocimiento de los derechos, deberes y garantías, aplicables a todos los colombianos.

Es precisamente la Constitución del 91, la que le da un reconocimiento máximo a la familia, al considerarla como la más importante institución en el ordenamiento jurídico de

Colombia, y que además por sus cambios y transformaciones a lo largo del tiempo, debido a las diferentes situaciones (históricas, económicas, sociales, políticas), que la han rodeado siempre, se le reconoce como el núcleo esencial de la sociedad; razón por la cual, goza de protección constitucional y legal. Es por esto, que los acercamientos al concepto de familia, así como los cambios que se han venido dando en el derecho colombiano, se deben realizar partiendo de los fundamentos constitucionales.

Cabe precisar, que en cuanto a la protección constitucional de la familia como institución, la Carta Magna, contiene una gama de postulados relacionados con los derechos de la familia, entre estos ubicamos, como principio fundamental, el reconocimiento como institución básica de la sociedad (artículo 5), de este mandato constitucional se derivan otros derechos como son, la no discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13); El derecho a la libertad personal (artículo 28), seguidamente se establece el derecho a su intimidad y la obligación tanto de respetarlo como de hacerlo respetar (artículo 15), esto se vincula directamente con el artículo 42, el cual establecía mandatos para la protección del núcleo familiar, los cuales incluyen la igualdad tanto de derechos como de deberes en cuanto a la pareja, el respeto entre todos los integrantes de la familia, la igualdad de derechos entre todos los hijos y la capacidad de la pareja de escoger cuántos hijos tener.

Así mismo en dicho artículo se le ordena al legislador, proteger el patrimonio de familia, regular la progeneración responsable y regular las formas de matrimonio en cuanto a la edad, capacidad para contraerlo y la separación; por su parte el artículo 43, consagra la protección especial a la mujer en estado de embarazo y después del parto y también consagra el deber del Estado de apoyar a la mujer que es cabeza de familia; como ya se ha hablado ampliamente

respeto a los derechos de los niños, la protección constitucional se ubica en el artículo 44, en el cual se establece que el deber de asistencia, y la protección de los derechos del niño, radican en cabeza de la familia, el Estado y la sociedad; en igual sentido el artículo 46, señala a la familia, al Estado y a la sociedad como responsables de la asistencia y la protección de las personas de la tercera edad.

Resulta evidente y así lo deja ver la Constitución, que esta brinda protección tanto de la familia como institución como a cada uno de sus miembros, y además establece unos deberes entre ellos, (cónyuges, compañeros permanentes, hijos menores de edad, hijos mayores de edad o discapacitados, y miembros de la tercera edad, madre o padre cabeza de familia, entre otros), garantías estas que están siempre a favor de estos.

Ahora bien, hay que precisar, que en cuanto al reconocimiento que se le hace a la familia como una de las instituciones más importante de Estado Social y Democrático Colombiano, esta debe gozar de la mayor protección posible, en la medida que la sociedad es cambiante, de igual forma la norma se debe ajustar a estos cambios sociales; al respecto la Corte Constitucional, y ante los cambios sociales en materia familiar, ha dado grandes avances, es así como en la Sentencia T-716/11, considera que la familia no es solo la conformada por un hombre y una mujer, vas más allá, es un acuerdo mancomunado de intereses y ayuda mutua, en palabras textuales de la corte “el vínculo familiar se logra a partir de diversas situaciones de hecho, entre ellas la libre voluntad de conformar la familia, al margen del sexo o la orientación de sus integrantes.

Por lo tanto, resulta claro que la heterosexualidad o la diferencia de sexo entre la pareja, e incluso la existencia de una, no es un aspecto definitorio de la familia, ni menos un requisito para

su reconocimiento constitucional. A este respecto, la Sentencia C-577/11 señala que el ámbito de protección superior de las relaciones familiares se circunscribe a las distintas opciones de conformación biológica o social de la misma, dentro de la cual se incorporan en modelos monoparentales o biparentales, o la derivada de simples relaciones de “crianza”. Por ende, en tanto la existencia de una pareja no es consustancial a la institución familiar, tampoco puede serlo la orientación sexual de sus integrantes”. (Corte Constitucional ST, 2011).

Cabe mencionar, que además de la regulación de la familia en el ordenamiento jurídico interno, Colombia también ha adoptado normas internacionales, como el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, convenio suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993, entre otros.

La familia Homoparental en la legislación y en la jurisprudencia

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el concepto de familia contenido en el artículo 42 de la Constitución Colombiana de 1991, se establece que la misma está conformada por un hombre y una mujer, desconociendo otras formas vigentes de construir familia, como lo son, las conformadas por personas del mismo sexo es decir, por hombre y hombre o por mujer y mujer; pero hoy en día se puede decir, que sobre este tema se han venido dando avances importantes en la historia de la legislación colombiana, siendo la jurisprudencia quien se ha encargado de proteger los derechos de la comunidad LGTBI; como lo destaca la Sentencia C-075 de 2007, en la que el problema jurídico radicaba en determinar, si las parejas del mismo sexo tenían o no tenían derecho sobre el patrimonio de su pareja, a los beneficios y protección que se les otorgaba a las uniones maritales de hecho entre parejas heterosexuales cuando se trataba del régimen patrimonial, problema jurídico este, que se resolvió mediante fallo, declarando la

exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenida se aplica también a las parejas homosexuales, (Corte Constitucional, 2007).

La Corte Constitucional cuando entra a justificar o argumentar, sobre el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, además de la constitución política de Colombia, también consulta los tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano y que consagran sendos derechos para la protección a la familia y a todas las personas en general; entre ellos se encuentra la declaración universal de derechos humanos, que en su artículo 7, dicta: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*. (Declaración Universal de

Derechos Humanos).

Dentro de este contexto al consultar el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, indica que: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.
2. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

Debe protegerse a los niños y adolescentes, contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. (Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales).

Si se toma lo dicho por la Convención Americana de Derechos Humanos, indica en su artículo 11 que “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”. (Convención Americana de Derechos humanos); además, se indica en su artículo 17 que: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.” (Convención Americana de Derechos Humanos).

Existe además el principio de no discriminación, este ha sido consignado en el artículo 24 de la mencionada convención en los siguientes términos: “*todas las personas son iguales ante la ley*.” (Convención Americana de Derechos Humanos) En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte Constitucional en tal sentido, ha consolidado una línea jurisprudencial garantista en reconocimiento de la igualdad, y de la dignidad, que ostentan las parejas del mismo sexo; como son, la Sentencia C-577 de 2011, en la cual la Corte Constitucional estableció que las uniones de las parejas del mismo sexo son familia. Luego mediante la Sentencia T-276 de 2012, se afirma

que la orientación sexual de los padres no es impedimento para adoptar, esto fundamentado en el principio superior del menor; en la Sentencia SU-617 de 2014, se estableció que la orientación sexual no puede ser un impedimento de adopción consentida; y por último y la más importante para el tema en concreto la Sentencia C-683 de 2015, mediante la cual la Corte Constitucional, dio vía libre para la adopción entre parejas del mismo sexo. Entre los argumentos expone que no se debe restringir el derecho fundamental del menor a tener un solo tipo de familia, heterosexuales; es decir para el derecho de familia, el interés superior del menor prohíbe la restricción del derecho de adopción solo a las parejas de personas heterosexuales.

Entre otros argumentos en los que se basa la Corte Constitucional para admitir la adopción homoparental están, el que la adopción de hijos por parte de parejas del mismo sexo no pone en peligro el interés superior del menor, ni compromete su salud física o mental, ni su desarrollo armónico integral, como se desprende de la amplia etapa de investigación realizada del derecho comparado, acogido en la Sentencia C-683 de 2015.

Continúa exponiendo la Corte, que la exclusión del universo de adoptantes impuesta a las parejas del mismo sexo genera un déficit de protección de los niños y niñas y adolescentes en estado de abandono, lesionando el interés superior del menor, que tiene valor constitucional, y el derecho a tener una familia, el complejo normativo examinado resultó, según la Corte, violatorio del artículo 44 de la Constitución (Corte Constitucional SC, 2015).

Mencionando el libro de Amézquita, es necesario recordar que *“La finalidad de la adopción no puede ser otra que integrar una familia, dándole el privilegio de tener un hijo; y al hijo darle el privilegio de tener una familia”* (Amézquita de Almeida, 1980, p. 57).

Para el derecho de familia, es claro que la adopción es un mecanismo resarcitorio de los derechos de los menores que les fueran vulnerados, los cuales han sido establecidos en el Artículo 44 de la Constitución Nacional del 91; de ahí se puede decir, que la importancia de la adopción radica en el derecho del niño a tener una familia; ya que este se ha visto excluido de pertenecer a un núcleo familiar, por razones de abandono, por pérdida de la patria potestad de los padres, o incluso por perder a la familia, debido a ciertos siniestros. Ante este argumento, cabe precisar que, al interpretar el Artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, el cual que define, que la adopción *“es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. Se puede concluir que este postulado normativo no excluye a las familias homoparentales ya que imperan los derechos de los niños.

Ahora bien, cabe resaltar, que, Ante la decisión histórica para Colombia, en la cual la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-683 de 2015, aprobó la adopción por parte de parejas del mismo sexo, ha sido uno de los pasos más importantes hacia la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que reza *“todas las personas (...) gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (...)”*. Dentro de este contexto, se declararan EXEQUIBLES las expresiones impugnadas de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Para la Corte, reconocerle exclusivamente derechos a las parejas heterosexuales, desconociendo la realidad de las parejas del mismo sexo, infringe la Constitución y los derechos fundamentales de la población gay y lesbiana, pero ante todo como se ha venido diciendo en sentido máximo el derecho al niño a tener una familia.

Además, es importante resaltar que Colombia, es uno de los estados suscritos a la convención sobre los derechos del niño, que consagra el interés superior del niño como principio, por ende, está obligado a protegerlo, por esto podemos afirmar que se entiende el mismo como una regla general, que se aplica a todos los casos que se consideren necesarios, ya que su vulneración genera graves consecuencias para los menores, tales como pueden ser trastornos psicológicos, y problemas afectivos.

Por su parte Monroy, señala que, la función del derecho internacional privado como canal de comunicación intercultural permite dar una respuesta adecuada a los conflictos interculturales que suscitan las diversas concepciones acerca de la familia. Es decir, el derecho internacional privado estaría llamado a proporcionar cauces de convivencia, integración y respeto de la diversidad cultural. Esto implica la adopción de fórmulas flexibles y el respeto de los derechos humanos. (Monroy, 2007, 9).

Es así, que después de una lucha de largos años por la comunidad LGBTI, con esta Sentencia de la Corte Constitucional, basada en el derecho a la igualdad de las parejas homosexuales y teniendo en cuenta el interés superior del menor, y el restablecimiento de sus derechos, se logró que las parejas del mismo sexo pudieran adoptar, sin necesidad de que el menor a ser adoptado, fuera el hijo biológico de una de las parejas.

Capítulo 3. Línea jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional más relevantes que ha generado cambios en la estructura de la familia con la aprobación del matrimonio igualitario.

Al consultar sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se pudo observar que, estas se han convertido en un instrumento esencial para que al sector LGTBI, le sean garantizados sus derechos fundamentales. Por lo cual este grupo de personas se amparó en la Constitución Política de 1991, y por lo tanto los Magistrados que conforma la Corte Constitucional, vienen cumpliendo la interpretación de estos derechos esenciales en favor de las personas que conforma la comunidad LGTBI, decisiones estas, que han marcado precedentes judiciales en temas tan importantes, como son, el matrimonio igualitario, la adopción igualitaria, los derechos de las personas transgénero y en particular de las y los niñas(os) a tener una familia, los derechos de las personas homosexuales, etc., ajustados a las realidades sociales actuales e históricas.

Uno de los grandes anhelos de la comunidad LGTBI, luego de que en Colombia se han reconocido sus derechos, es poder desarrollarse como familia; pero esta tipología de familia siempre ha tenido una limitación expresa en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto a la adopción; por lo tanto, para su estudio se requiere compilar las sentencias que ha emitido esta Corte, en cuanto a las adopciones homoparentales.

Es así, como en las últimas décadas las personas homosexuales, han generado un gran protagonismo, al reclamar sus derechos fundamentales, ocasionando críticas constantes en la sociedad, convirtiéndose en un hecho relevante; siendo la Corte Constitucional colombiana, como se ha venido expresando, la que ha dado el primer paso esencial en el reconocimiento de derechos a las familias conformadas por parejas del mismo sexo, a través de varias sentencias.

Es por lo anterior, que en este capítulo se hará un recuento de las sentencias más relevantes emitidas por la Corte Constitucional, en relación con el reconocimiento de los derechos a las parejas del mismo sexo.

Sentencias a favor de la población LGTBI

Luego de varias décadas hay que tener en cuenta como se dijo anteriormente, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, a favor de la población homosexual colombiana. El primer pronunciamiento del Alto Tribunal, se dio en el año de 1993, el que sería, a la larga, la primera de muchas batallas ganadas en los últimos años. Batalla ésta que día a día continúan dando las personas y las parejas de del mismo sexo, para llegar a la plena igualdad de sus derechos frente a las parejas heterosexuales.

Es así, como a dos años de ser promulgada la Constitución Política del 91, esto es, en el año de 1993, con la Sentencia T-594, al señor Carlos Montaña se le protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por acción de tutela que el mismo presentara para que se le permitiera cambiar su nombre por Pamela, luego de que el notario tercero del círculo de Cali Valle, le hubiese negado esta petición; pues el señor Montaña, consideraba que se le estaba violentando el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; es así como la Corte, resuelve tutelar el derecho petitionado por el señor Montaña Díaz, por considerar que el hecho de que el accionante quiera cambiar su nombre al de “Pamela”, no implica ofensa moral alguna como tampoco estaría contrariando las buenas costumbres, por ende, no se puede frenar su desenvolvimiento a nivel social, basado en la costumbre, siendo que hace aproximadamente 13 años se le reconoce con el nombre de “Pamela”, hecho este, que confirma su anhelo de ser

identificado legalmente bajo el nombre femenino, para sí poder establecer con autonomía su plan de vida, con su identidad y personalidad totalmente definidas.

Por otro lado, hay que resaltar que en esta larga y difícil batalla de las personas homosexuales y en general de la comunidad LGTBI, por lograr el reconocimiento de sus derechos, amparándose en la Constitución Política del 91, uno de los grandes representantes ha sido, el abogado Germán Humberto Rincón Perfetti, el cual lleva más de 20 años reclamando los derechos de una población vulnerable, con el fin de lograr a través de la Corte Constitucional, la conquista de estos derechos, para evitar que a estos se les deje de discriminar y se dispare aún más la desigualdad; pero es a partir del año 2007, con la Sentencia C-05 emitida por la Corte Constitucional, que se obtiene uno de los reconocimientos más importantes para esta población, y a la que se hará referencia más adelante.

En la siguiente tabla se muestran las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las cuales se destacan tres puntos claves en la defensa de los derechos de las personas homosexuales para tener una familia y el reconocimiento de estos:

Tabla 1, Sentencias de la Corte Constitucional sobre adopción, matrimonio y derecho a una familia

Sentencia	Tema
SU – 2014 de 2016	Aprobación Matrimonio Igualitario
SU-696 de 2015	Registro de niños
C-683 de 2015	Parejas del mismo sexo pueden aplicar a proceso de adopción
C-071 de 2015	Aprobación de adopción consentida por parejas del mismo sexo cuando sea el hijo/a biológico/a

T-935 de 2014	Reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo.
SU-617 de 2014	Adopción biológica entre parejas del mismo. Caso madres de Medellín
T-151 de 2014	Reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo
T-327 de 2014	Reconocimiento de pensión de sobreviviente. Prohibición de pedir pruebas adicionales extralegales que hagan más gravoso el trámite para parejas del mismo sexo.
Auto 155 de 2013	Rechazo a la solicitud de nulidad de la Sentencia C-577/11.
Auto 152 de 2013	Rechazo a la solicitud de aclaración de la Sentencia C-577/11
T-357 de 2013	Reconocimiento de pensión de sobreviviente.
T-276 de 2012	Adopción individual - caso Chandler Burr.
C-238 de 2012	Herencia compañeros permanentes del mismo sexo
T-860 de 2011	Aplicación retrospectiva de la Sentencia C-336/08
T-717 de 2011	Ratifica otros medios de prueba de la Uniones Maritales de Hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública.
T-716 de 2011	Pensiones y ratifican familias.
C-577 de 2011	Sentencia de Matrimonio
C-283 de 2011	Porción Conyugal
C-886 de 2010	Inhibitoria de matrimonio
T-051 de 2010	Derecho a la pensión de sobrevivientes, igualados requisitos a las parejas
T-911 de 2009	Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas de mismo sexo (requisito diferencial)
T-1241 de 2008	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo
C-798 de 2008	Deber derecho de alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo
C-336 de 2008	Sustitución pensional compañero/a permanente del mismo sexo.

C-075 de 2007	Derechos Patrimoniales
C-814 de 2001	Adopción por homosexuales
C-098 de 1996	Demanda contra la Ley 54 de 1990

Adaptado de la página web de la Corte Constitucional

Protección constitucional de los compañeros permanentes del mismo sexo.

En el año 2007, La población LGTBI, instaura demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, que condujo a la Sentencia C-075 de 2007, en la que la Corte Constitucional reconoce la igualdad de derechos de las parejas del mismo sexo en relación con la unión marital de hecho y todos los derechos y obligaciones de los compañeros permanentes heterosexuales, que en principio era el objetivo propuesto por los demandantes. No obstante, este Alto Tribunal, decidió abordar los derechos de estas parejas en cada ámbito de regulación que los ciudadanos pusieran a consideración. De hecho, la Sentencia C-075 de 2007 fue presentada como un pronunciamiento donde se reconocían derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo.

Como lo explica Albarracín Caballero (2009), en las declaraciones e interpretaciones iniciales sobre este fallo, indicaban que se trataba de un avance importante para las parejas homosexuales, pero restringido a los derechos patrimoniales. Esta forma de leer el precedente-privilegiada por sectores conservadores -generaba muchas preguntas -en particular, surgía una que tiene origen en la estructura misma de la Ley 54 de 1990: ¿cómo pueden las parejas del

mismo sexo tener derechos patrimoniales sin previamente constituirse una unión marital de hecho, y sus integrantes no denominarse compañeros permanentes?

Pero en cuanto la restricción antes mencionada si miramos la línea jurisprudencial posterior a la Sentencia C-075 de 2007, conformada por las Sentencias T-856 de 2007 , C-811 de 2007, C-336 de 2008, C-798 de 2008 , T-1241 de 2008 y C-029 de 2009, se puede decir que no se materializó, pues con estas sentencias, se desarrollaron los elementos progresistas y protectores de la Sentencia hito (C-075/07) y creó un claro precedente de protección para los compañeros permanentes del mismo sexo (p. 36-37) .

Ahora bien, en la Sala Plena de la Corte Constitucional admitió la demanda y se pronunció de fondo en relación con las pretensiones formuladas. Así, teniendo en cuenta la acusación planteada por los accionantes, al igual que el criterio expuesto por los distintos intervinientes en el marco del proceso⁶, la Corte formuló el problema jurídico que entraría a resolver en los siguientes términos:

“(...) le corresponde a la Corte determinar si la ley, al establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y limitarlo a las uniones conformadas por un hombre y una mujer, viola los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto de la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo”

La Corte desarrolló dos apartes que sirvieron de presupuesto para la decisión de la Sala Plena. Por una parte, planteó una serie de consideraciones generales en torno al régimen legal de protección de los compañeros permanentes, y por otra, analizó la situación actual de la comunidad homosexual en Colombia a la luz del ordenamiento constitucional vigente.

⁶ En el marco del proceso de constitucionalidad, fueron presentadas un total de 18 intervenciones ciudadanas. Al respecto ver: Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad, Universidad de los Andes y Colombia Diversa, Bogotá, 2008, p. 27.

Para lo cual se hará el análisis de las siguientes sentencias que son referentes para el tema que se está tratando.

Sentencias sobre la Unión marital de hecho

La Corte Constitucional, luego de casi un año de debates previos, en Sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, reconoció como legítimas las uniones maritales de hecho conformadas por parejas del mismo sexo, permitiéndoles además la constitución de un régimen patrimonial con todas las garantías otorgadas para las uniones celebradas entre parejas heterosexuales.

En esta sentencia la Corte Constitucional considera que “La decisión legislativa de no incluir a las parejas homosexuales en el régimen patrimonial previsto para las uniones maritales de hecho, comporta una restricción injustificada de la autonomía de los integrantes de tales parejas y puede tener efectos lesivos, no solo en cuanto obstaculiza la realización de su proyecto de vida común, sino porque no ofrece una respuesta adecuada para las situaciones de conflicto que se pueden presentar cuando por cualquier causa cese la cohabitación”. (Corte Constitucional, 2007).

También arguye la Corte que, “la afectación de la dignidad, finalmente, también se desprende de una manera directa, de la ausencia de reconocimiento jurídico de las opciones vitales de las personas. Ello se produce en este caso porque la realidad de las parejas homosexuales y de las personas que las integran no es reconocida y resulta invisible para el ordenamiento jurídico, puesto que, no obstante que dichas personas han obrado en ejercicio de una opción protegida por la Constitución, son ignoradas por el ordenamiento jurídico cuando se trata de resolver los conflictos patrimoniales que pueden surgir de tal decisión”. (Corte Constitucional SC, 2007).

Estas consideraciones que permiten afirmar que en relación con la situación patrimonial de las parejas homosexuales existe una carencia de protección en relación con el ordenamiento constitucional, llevan a concluir, que el régimen consagrado en la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se designa exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su esfera a las parejas homosexuales, resulta bastante discriminatorio.

Es importante además señalar que el magistrado Jaime Araujo Rentería en su salvamento de voto sobre el concepto de familia expresa lo siguiente:

“El concepto de familia del artículo 42 debe armonizarse con los principios fundamentales constitucionales, esencialmente con el principio de igualdad y libertad, y si se presenta choque o colisión entre ellos se debe dar una primacía a los principios fundamentales. De otra parte, la Constitución habla de la familia y no dice que es hombre o mujer, se refiere a los vínculos naturales o jurídicos y a la voluntad responsable. A mi juicio, al concepto de familia se llega por caminos diferentes, distintos, y no simplemente a partir del vínculo entre un hombre y una mujer.

De otra parte, considero que no debe existir discriminación alguna entre las parejas matrimoniales y las uniones de hecho, y ello tanto para las parejas heterosexuales como para las homosexuales, por cuanto a la luz de los principios de nuestro Estado Constitucional de Derecho el matrimonio heterosexual no puede tener más derechos que las uniones maritales de hecho heterosexuales, ni tampoco frente a las parejas de homosexuales. (...) Finalmente, me parece necesario anotar que en este tema existe un prejuicio contra los homosexuales, que tiene no solo

connotaciones machistas sino también religiosas, que los consideran en pecado. (Corte Constitucional, 2007, pp. 68-70).

Ahora bien, es importante resaltar que, ante los pronunciamientos de la Corte de años anteriores, donde efectivamente le eran negados los derechos reclamados por las parejas del mismo sexo, frente a la decisión tomada por la Corte Constitucional en esta Sentencia (C-075 de 2007), los magistrados reconocen un cambio en el prototipo tradicional del modelo familiar.

En este mismo año, es decir en 2007 mediante Sentencia C-811, la Corte reconoce la cobertura en servicios de seguridad social en salud al compañero/a permanente del afiliado.

La Corte, ante la solicitud de inhibición por parte de dos de los intervinientes, da aplicación al principio *pro actione*, en el entendido de que la demanda sí cumple con las exigencias argumentativas para suscitar un juicio inconstitucional adecuado. (Corte Constitucional, 2007, p. 18).

Por otra parte, hay que decir, que en este caso se separa la institución familiar del ámbito de las parejas del mismo sexo de tal manera que no se debate sobre el modelo familiar tradicional. De tal forma que al realizar un análisis hermenéutico al precedente constitucional contenido en la Sentencia C-075 de 2007, la Corte les reconoce un nuevo derecho a estas parejas. Esta protección y amparo otorgado a esta población minoritaria (LGTBI), y ante la negativa de la Corte para declararse inhibida, cabe precisar que la Corte requirió de un margen interpretación más amplia.

Es importante resaltar la aclaración de voto realizada por el Magistrado Jaime Araujo Rentería, y en el mismo sentido que en la Sentencia C-075 de 2007; su postura en sentido amplio y progresista respecto del vínculo familiar que existe entre las parejas del mismo sexo, lo llevan

a reiterar en su juicio al trato discriminatorio y erróneo con el que muchos miembros de la Corte han venido sumiendo la discusión sobre el amparo de derechos de este grupo minoritario de personas.

El año siguiente, esto es en el 2008, mediante Sentencia C-336, la Corte Constitucional, reconoce a las parejas del mismo sexo el derecho al beneficio de la pensión de sobreviviente, aduce la Corte, que de negárseles este derecho, se les estaría vulnerando el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social; es así como se puede afirmar que a partir de esta sentencia las uniones maritales de hecho conformadas por personas del mismo sexo obtienen derechos patrimoniales; pero esta decisión fue mal interpretada por autoridades judiciales y administrativas, en el entendido de que, solo le concedían este beneficio a los compañeros sobrevivientes cuando la muerte del compañero permanente pensionado ocurría posterior a la emisión de la Sentencia C- 336 de 2008.

Situación ésta que fue aclarada por esta Corporación, mediante la Sentencia T-860 de 2011, al respecto la Corte expone (...) “Así las cosas, si no existe en el caso concreto ninguna situación jurídica consolidada, el hecho de que la muerte de uno de los miembros de la pareja del mismo sexo haya acaecido antes de la notificación de la Sentencia C-336 de 2008, no constituye una razón admisible para negarle al miembro superviviente la pensión de sobrevivientes”. (Corte Constitucional, 2011, p. 2).

Por su parte el Magistrado Jaime Araujo Rentería, en su salvamento parcial y aclaración de voto expresa su desacuerdo en forma parcial, frente a las decisiones tomadas en esta providencia, y hace alusión a los salvamentos que realizó de forma parcial en las Sentencias C-075 de 2007 y C-811 de 2007, para reiterar los argumentos realizados en la aclaración de voto

realizado en estas, en el sentido que considera que en donde me he apartado de los fallos restrictivos de esta Corte, por cuanto en mi concepto se debe conceder de una vez por todas a las parejas del mismo sexo, la totalidad de derechos constitucionales reconocidos por la Constitución a la familia, al matrimonio y a las parejas heterosexuales. Además, manifiesta que en esta ocasión solo se atiende a lo resuelto en los cardinales segundo y tercero de esta sentencia. (Corte Constitucional, 2008, p. 42).

Al respecto, cabe señalar que la postura de este Magistrado se conserva, es decir, es invariable, pues a su juicio la totalidad de garantías constitucionales y legales que provienen del concepto de familia que se interpreta de la Constitución no pueden dividirse ni tampoco disfrazarse bajo el manto de las relaciones de parejas con ausencia de pretensiones familiares.

Por otro lado, la Corte mediante Sentencia T-717 de 2011, ratifica otros medios de prueba de las uniones maritales de hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública. La Corte precisa *“que no podrá exigir para efectos de declarar la unión marital de hecho ni una escritura pública ni un acta de conciliación, teniendo en cuenta que el artículo 4° de la ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la ley 979 de 2005, establece que la misma podrá ser acreditada utilizando cualquiera de los medios probatorios contenidos en el Código de Procedimiento Civil. Para el cumplimiento del fallo de tutela se concede el término previsto para dictar sentencia en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil”*. (Corte Constitucional, 2011, p. 56).

Sentencia esta que nace de la necesidad de superar otro obstáculo que surgió, el cual consistía en la exigencia por parte de las autoridades administrativas y judiciales, del documento notarial donde constará la declaración de la unión marital de hecho, documento que era

imposible de aportar cuando quien reclamaba la pensión había perdido a su compañero antes de que fuera permitido este trámite para parejas homosexuales.

La Corte Constitucional consideró que esas exigencias comportaban un tratamiento injustificado que obstaculizaba el acceso a la Pensión de Sobrevivientes. Es allí cuando deja estipulado, que los requisitos para acceder a la Pensión de Sobrevivientes para los homosexuales, son los mismos que debe cumplir una pareja heterosexual, esto es certificar la convivencia con la persona fallecida por lo menos durante cinco años antes de su muerte, empleando para ello material probatorio como declaraciones extra juicio, y el acta de defunción.

Era necesario concederles este derecho fundamental de obtener la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo, pues como bien lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T-717 de 2011, las parejas del mismo sexo, sí son familia y están cobijadas con una serie de derechos como la protección a cada uno de sus miembros de arbitrariedades, es por ello que si a uno de los compañeros permanentes se le niega esa prestación económica, no se estaría protegiendo su derecho al mínimo vital, pues los ingresos que antes recibían se verán arrebatados.

Se encuentro también, que mediante Sentencia C-798 de 2008, la Corte reconoce a las parejas del mismo sexo, la protección sobre la obligación alimentaria y su respectiva sanción ante su incumplimiento; al respecto la Corte luego de realizar un análisis sistémico sobre la protección a la unión marital de hecho consagrada en la legislación colombiana expresa:

“No cabe ninguna duda sobre la existencia de la obligación alimentaria entre compañeros permanentes, con independencia de su orientación sexual, siempre que la pareja reúna las condiciones de que trata la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005. Así-, la obligación alimentaria consagrada en el numeral 1 del artículo 411 del Código Civil para los cónyuges es aplicable a los compañeros permanentes que, como se sabe, pueden integrar una pareja homosexual o una pareja heterosexual. La obligación alimentaria hace parte

del régimen patrimonial de las uniones de hecho y por tanto debe ser regulado de la misma manera en el ámbito de las parejas homosexuales y de las parejas heterosexuales”. (Corte Constitucional, 2008, p. 23).

Como es sabido, en la Sentencia C-075 de 2007, la Corte declaró exequible la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección de los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho, se aplica también a las parejas homosexuales. (..) Como ya se mencionó, la obligación alimentaria hace parte del régimen patrimonial de las uniones de hecho. En el presente caso la Corte se enfrenta a una ley que confiere un tratamiento diferenciado en materia de derechos y deberes patrimoniales a los miembros de la pareja heterosexual respecto de los miembros de la pareja homosexual. En este, como en casos anteriores, la corrección del déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo no tiene como efecto, desde ningún punto de vista, la disminución de la protección a los miembros de la pareja heterosexual. (Corte Constitucional, 2008, pp. 18-21).

Ante las anteriores consideraciones, se observa que la Corte reafirma su postura protectora para las parejas del mismo sexo en sus derechos patrimoniales, y para esto, se legitima en materia de inasistencia alimentaria la acción penal, una vez que se reconoce que el derecho de alimentos en materia civil deriva de la hermenéutica aplicada a las normas integrantes de la unión marital de hecho, bajo los principios de solidaridad y equidad. Pero no obstante a los avances hasta aquí logrados, la Corte sigue sin considerar la incompatibilidad en el modelo de familia tradicional.

Finalmente tenemos que los Magistrados Nelson Pinilla Pinilla y Rodrigo Escobar Gil, hacen salvamento de voto, por considerar que la Corte, en la Sentencia C-075 de 2007 no hizo un

estudio sobre el artículo 411 del Código Civil, disposición que, por consiguiente, no se encontraba cobijada por esa providencia. Y que, además, el artículo 411 del C.C. no establece una obligación alimentaria para los integrantes de parejas del mismo sexo. Por lo tanto, para poder establecer si el artículo demandado era contrario a la Constitución por excluir de su ámbito de protección a las parejas homosexuales, era preciso determinar primero si el régimen del artículo 411 debía aplicarse de manera extensiva con el propósito de subsanar un déficit de protección predicable en relación con tales parejas. (Corte Constitucional, 2008, p. 45).

En consonancia con las anteriores sentencias, se tiene que con la Sentencia C-029 de 2009, la Corte, reconoce otros derechos civiles, políticos y patrimoniales a parejas del mismo sexo. la Corte considera que, en particular, el mandato de protección integral de la familia y la definición de esta institución como núcleo fundamental de la sociedad, pueden dar lugar a previsiones legislativas que atiendan a esa particular realidad, y que, en la medida en que, como respuesta a un imperativo constitucional, se orienten a la protección de ese núcleo esencial de la sociedad, no pueden considerarse como discriminatorias por no incluir en ellas situaciones que no encajan en el concepto constitucional de familia.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la pareja, como proyecto de vida en común, que tiene vocación de permanencia e implica asistencia recíproca y solidaridad entre sus integrantes, goza de protección constitucional, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales, y que en ese contexto, la diferencia de trato para parejas que se encuentren en situaciones asimilables puede plantear problemas de igualdad y que, del mismo modo, la ausencia de previsión legal para las parejas del mismo sexo en relación con ventajas o beneficios

que resultan aplicables a las parejas heterosexuales, puede dar lugar, a un déficit de protección contrario la Constitución, en la medida en que desconoce un imperativo superior conforme al cual, en determinadas circunstancias, el ordenamiento jurídico debe contemplar un mínimo de protección para ciertos sujetos, mínimo sin el cual pueden verse comprometidos principios y derechos superiores, como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad o la solidaridad. (Corte Constitucional, 2009, p. 103).

En este sentido, la Corte halla justificada la desigualdad de trato en la posición familiar que tienen las parejas heterosexuales, frente a las parejas del mismo sexo. De ahí que se siga teniendo como resultado interpretativo clasista y tradicional de la Constitución respecto al concepto de familia. De modo que resulta inaceptable negarles a las parejas del mismo sexo la protección, siendo que estas cumplen con las mismas cargas y/u obligaciones personales como son las de ayuda y socorro mutuo que las aquí privilegiadas parejas heterosexuales, sobre todo ante el desconocimiento de las realidades sociales por parte del legislativo y el ejecutivo hacia las parejas del mismo sexo y en general a este grupo minoritario (LGTBI).

En la sentencia antes referida, se presentó aclaración de voto, por el Magistrado Jaime Araujo Rentería, mediante el cual reitera la defensa que viene haciendo frente a la tesis de que existen diversos caminos que conducen a la familia y en consecuencia desde el punto de vista jurídico - constitucional todos los tipos de familia gozan de la misma protección. También sostiene que con la expedición de la Ley 975 de 2005 se desconocen los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto de Roma y los

Protocolos de Ginebra y Protocolo Adicional II, y por tal razón esta ley debe declararse inexecutable. (Corte Constitucional, 2009, pp. 176, 177).

Sentencias sobre Matrimonio de las personas del mismo sexo

La normatividad colombiana (Código Civil artículo 113), consagra el matrimonio como la forma de familia legalmente constituida, mediante contrato celebrado entre un hombre y una mujer, al que se le reconocen todos sus efectos civiles y patrimoniales; las uniones por fuera del matrimonio, conocidas como concubinato, no tenían consagración normativa respecto a derechos económicos o patrimoniales; solo a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, se reconocen otras formas de conformar familia y se legisla en favor de estas, a través de la Ley 54 de 1990, que se reglamentan los efectos patrimoniales, a que tiene derecho las personas que la conforman. Norma esta que fue demandada por inconstitucional, los accionantes consideraron que, por equidad y justicia, las relaciones patrimoniales entre concubinos heterosexuales, debía también cobijar las parejas homosexuales, pues respecto de estas, puede predicarse también, una comunidad de vida permanente, que se constituye con el ánimo de formar familia.

Es así, como mediante la Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional establece que las parejas del mismo sexo son una forma de constituir familia y, por lo tanto, adquiere el amparo y reconocimiento que la Constitución y la Ley otorgan a esa institución. La esfera de protección de las relaciones familiares se aplica a las diversas opciones de conformación biológica o social de la misma. Por ende, en tanto la existencia de una pareja es comparada a la institución familiar, no debe ser relevante la orientación sexual de sus integrantes.

Frente a esta temática, también hay que decir que, con la Sentencia C-577 de 2011, se declaró la constitucionalidad del art. 113 del Código Civil Colombiano, que define el

matrimonio; pero, además, la Corte reconoce que el concepto de familia debe entenderse más allá de la relación entre un hombre y una mujer, y echa mano de lo que a renglón seguido establece el art. 42 de la Constitución, que indica *“o la voluntad responsable de conformarla”*.

Sin embargo, respeta la órbita del legislador en el sentido que lo exhorta para que legisle creando una ley que formalice tal familia, pero no obstante a ello no deja abierta la posibilidad de que lo haga en cualquier tiempo, sino que lo compele a que lo haga antes de junio de 2013, de no hacerlo, los Notarios y los Jueces podrán formalizar y solemnizar el vínculo contractual de las parejas del mismo sexo que les permita constituir una familia. En tal sentido la Corte de igual forma, propende por respetar las facultades que le competen al órgano legislativo frente a las consideraciones que tenga sobre el tema en comento, y quien es el órgano que representa a las mayorías.

Una conclusión entre varias expuestas por la Corte es que, “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”.

En esta sentencia la Corte analiza varios temas relacionados con el concepto de familia contenido en la Constitución, y las realidades sociales frente al mismo, las parejas homosexuales y los derechos reconocidos en anteriores jurisprudencias.

Frente al reconocimiento y protección de esta tipología de familia (parejas del mismo sexo), la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia SU-214 de 2016, trae a colación un importante precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el asunto Duque contra

Colombia en la Sentencia del 26 de febrero de 2016, acerca del principio de no discriminación entre parejas del mismo sexo:

"La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o practica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual"

De ahí que la Corte, considere que, las normas constitucionales atinentes a la conformación de una familia y a la celebración de un matrimonio, deben interpretarse armónicamente con los estándares internacionales existentes en la materia.

De conformidad con la Sentencia SU-214 de 2016, los jueces, notarios y registradores no pueden negarse a tramitar el matrimonio civil entre personas de la comunidad LGTBI, porque es su deber *"asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos acordándoles a todos igual trato. (...) Un juez de la República incurre en un defecto por violación directa de la Constitución cuando anula un matrimonio igualitario, alegando la existencia de un error sobre la identidad de género de uno de los contrayentes."*

La Corte considera que las parejas de la comunidad LGTBI, tienen derecho a contraer matrimonio civil en condiciones de dignidad, libertad e igualdad que las parejas heterosexuales:

"Toda persona es digna, libre y autónoma para constituir una familia, sea en forma natural (unión marital de hecho) o unión solemne (matrimonio civil), acorde con su orientación sexual, recibiendo igual trato y protección bajo la Constitución y la Ley. Los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad implican que todo ser humano pueda contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual." (Corte Constitucional, 2016, p. 63).

"Donde existe la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección del Estado" (Corte Constitucional, 2016, p. 10), es por esto que considera inaceptable tener dos clases de uniones

civiles y que su única disimilitud sea que una se aplica en personas heterosexuales y la otra en personas homosexuales; esto evidencia un trato diferencial o discriminatorio que parte de la orientación sexual y vulnera la dignidad de la persona humana. *"La autonomía que tiene el ser humano de contraer matrimonio, sin distinciones sociales, étnicas, raciales, nacionales o por su identidad sexual es un predicado de la dignidad humana. De allí que, constitucionalmente sólo resultan admisibles las limitaciones referidas a ciertos grados de consanguinidad, edad, ausencia de consentimiento libre o existencia de otro vínculo matrimonial."* (Corte Constitucional, 2016, p. 135).

Para una mejor comprensión se hace una categorización de las Sentencias SU-214/16 y C-577/11, en el entendido que ambas sentencias exponen el nuevo concepto de familia y su repercusión en el ordenamiento jurídico colombiano, y desde luego aplicado al matrimonio civil entre parejas conformadas por personas del mismo sexo. Estas categorías son las siguientes:

- La familia , el origen de la familia, el matrimonio
- El Sexo, la orientación sexual y la identidad de género.
- Categoría: La familia, el origen de la familia, el matrimonio. La Corte Constitucional Colombiana, mediante la Sentencia C-577/11, reconoció que las parejas conformadas por personas del mismo sexo constituyen familia, y que la comunidad LGTBI está rodeada de un déficit de protección, por tal razón exhortó al Congreso a legislar acerca del tema. También expresó este alto Tribunal, que, de no hacerlo al 20 de junio de 2013, estas parejas podrían acudir ante notarios y jueces a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

Mediante la Sentencia SU-214/16, la Corte declaró la legalidad del matrimonio civil de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, uniones estas que pretendían invalidar el Ministerio Público, de igual modo revocar parcial o totalmente los fallos cuya resolución estaba encaminada a dejar sin efectos la ejecución del contrato solemne de matrimonio entre parejas del mismo sexo previamente celebrado. En esta sentencia se agrupan múltiples casos de parejas del mismo sexo que tenían la misma finalidad, que no era otra que celebrar contrato de matrimonio civil, invocando el derecho de igualdad y el derecho constitucional de conformar familia. Por medio de esta providencia se da vía libre al matrimonio igualitario.

Las Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016 se consideran categoría dado a que ambas agrupan una serie de conflictos jurídicos que hacen alusión a la invocación del derecho fundamental de Igualdad, y con base en este derecho la Corte empieza a emitir nuevas conceptualizaciones o transformaciones necesarias tendientes a ampliar y/o modificar en el estamento jurídico, como lo es el concepto de familia plasmado en la Constitución y por ende, el concepto de matrimonio definido por el Código Civil Colombiano en su artículo 113, pues ya no es una unión entre un hombre y una mujer, sino que se abre la posibilidad de implementarse en un tipo de familia diferente a la tradicional, más amplio y que se acepte la pluralidad y diversidad, acorde a la realidad social que se vive en la actualidad.

Con las sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016, la Corte pretende eliminar el déficit de protección de los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBI, en aras de ofrecerles una vida digna cimentada en la igualdad, donde puedan hacer uso del derecho a conformar una familia a través del matrimonio. Con la nueva interpretación realizada por esta Corporación, se deben generar cambios conceptuales en algunas palabras de la

definición del matrimonio del Código Civil Colombiano y de familia en la Constitución. En ambas sentencias se reconoce que todos los seres humanos, independientemente de su sexo, de su orientación sexual o de su identidad de género, merecen equidad en el trato, en el ejercicio de los derechos civiles, el respeto por los derechos fundamentales y en especial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando en el ejercicio del mismo no se afecte a terceros.

En cuanto a la Categoría: El Sexo, la orientación sexual y la identidad de género, la Corte advierte específicamente que el sexo, la orientación sexual y la identidad de género no pueden ser usadas en conductas discriminatorias para impedir el goce efectivo de los derechos y principios constitucionales, inherentes a cada ser humano.

Con este nuevo concepto de familia, la Corte hace alusión a los diferentes tipos de familia y su origen, aceptando la diversidad y pluralidad que como principio imparte la Carta Magna en su artículo primero; también advierte que, sin importar el origen de la misma, todas las personas tienen derecho a conformar una, a través de la institución del matrimonio.

Para sintetizar cabe retomar el análisis realizado por Machado (2014), el cual considera que la Sentencia C-577 de 2011, trata acerca de la importancia de legislar de acuerdo al nuevo concepto de familia, y abre paso a la posibilidad de constituir una, mediante la unión de parejas conformadas por personas del mismo sexo a través de un contrato de carácter marital, formal y solemne; mientras que la Sentencia SU-214 de 2016, ejecuta esa disposición. Ambas tienen un enfoque diferente pero la misma finalidad: el goce efectivo de los derechos y principios constitucionales de la minoría LGTBI; además, la SU-214 de 2016, llena los vacíos jurídicos dejados por la SC-577 de 2011, cumpliendo a cabalidad con sus disposiciones.

Sentencias sobre Adopción

Acorde con la Sentencia C-683 de 2015, las parejas del mismo sexo pueden aplicar a proceso de adopción. La Corte Constitucional considera que adquieren notable relevancia los conceptos oficiales del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en tanto se trata, de las dos entidades públicas de más alto nivel en la materia, lo que reviste de solidez y alta credibilidad institucional a la información por ellas suministrada. Además de su orientación general, merece destacarse también el énfasis que hacen sobre el deber del Estado de garantizar la adecuada atención de las dificultades físicas o mentales que puedan presentar los menores en el proceso de adaptación al medio familiar que los acoge, independientemente de su composición. Precisamente por ello es que el ICBF aclara que lo que le interesa a esa entidad es evaluar las capacidades de los potenciales padres para mantener una relación afectiva y estable y que cuenten con las condiciones adecuadas para garantizar la identidad personal, social y cultural del menor, sin importar su orientación sexual.

A la misma conclusión se llega con fundamento en los conceptos remitidos a solicitud de la Corte Constitucional en el curso de este proceso. En forma significativamente mayoritaria la evidencia científica coincide en señalar que: (i) la adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, el bienestar, ni la salud física o mental de los menores; (ii) en caso de existir alguna afectación, la misma proviene de otros factores como la situación económica, las relaciones dentro del grupo familiar, el inadecuado rol parental, la violencia intrafamiliar, los estereotipos discriminatorios, los prejuicios sociales, las restricciones normativas, entre otros, que nada tienen que ver con la orientación sexual de los padres; (iii) el ajuste en el desarrollo de los menores criados en familias homoparentales, su comportamiento y adaptación social son

similares a los de aquellos que crecen en familias heterosexuales; incluso en algunas ocasiones aquellas tienden a promover mayores valores de tolerancia y una representación real de la diferencia sexual; y (iv) los procesos de adopción deben basarse en asegurar la adecuada estabilidad socioeconómica de los solicitantes y en el cumplimiento de requisitos que garanticen el cuidado del menor en cada caso concreto, sin que para ello deba ser evaluada la orientación sexual de los padres. (Corte Constitucional, 2015, p. 2)

En concepto de la Corte, reconocer que como familia constitucionalmente protegida las parejas del mismo sexo pueden participar en procesos de adopción, por supuesto si cumplen con los requisitos que prevé la ley para asegurar su formación integral, de ninguna manera supone hacer “*experimentos de ingeniería social con los niños en situación de vulnerabilidad*”, como lo sostiene el jefe del Ministerio Público.

Por el contrario, empíricamente se ha demostrado que sí es posible llevar a cabo ese tipo de adopción sin afectar o poner en riesgo el interés superior del menor. Punto en el cual la Corte remite nuevamente a lo señalado en acápites precedentes, donde se explicó que la evidencia científica mayoritaria, sustentada en numerosas investigaciones empíricas, coincide en afirmar que la presencia de padres del mismo sexo en el núcleo familiar no afecta el interés superior del menor, su bienestar, salud física o mental, ni en general su desarrollo armónico e integral. En la misma dirección se encaminan las medidas legislativas de otros Estados, así como las decisiones de tribunales internos e internacionales, en donde siempre se ha tenido en cuenta la primacía de los derechos de los menores y la evidencia científica acopiada.

En la Sentencia C-071 de 2015, la aprobación de adopción consentida por parejas del mismo sexo cuando sea el hijo biológico de su compañero o compañera permanente, la Corte

determina que el tipo de familia que el Estado Colombiano debe proporcionar a los niños a fin de garantizar su bienestar no debe estar mediada por la orientación sexual de los aspirantes a adoptar y, ante todo, que ese bienestar para niños y niñas debe anteponerse al tipo de familia.

Decisión ésta que posterga el debate respecto a la posibilidad de adoptar de forma conjunta, siendo este el único tipo de adopción que no ha sido aprobado hasta el momento. En tanto se da inicio a una nueva discusión sobre la adopción conjunta, las personas que hacen parte de la comunidad LGTBI están habilitadas para solicitar en adopción a niños de manera individual o recurrir a la adopción como medida protección del hijo biológico de su pareja.

En la Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional dijo que las familias homoparentales son familia. Y, ya se había pronunciado en la Sentencia T -276 de 2012 del caso Chandler Burr, en cuanto a que la orientación sexual de los padres no es impedimento para adoptar. En la Sentencia SU-617 de 2014, del caso de dos mujeres lesbianas de Medellín, que solicitan la autorización para la declaración judicial del vínculo filial entre una menor hija biológica de una de ellas, por tener ésta la calidad de compañera permanente la madre biológica de la menor, estableció que el sexo o la orientación sexual de la pareja no pueden ser impedimento en los procesos administrativos de adopción consentida.

Sentencias importantes seleccionadas y analizadas:

A continuación, se agrupan las sentencias seleccionadas sobre las cuales se realizó el análisis de la línea jurisprudencial del tema que se está profundizando. Para ello se tuvo en cuenta los siguientes elementos:

- Punto arquimédico de apoyo: Sentencia C-577/11, y
- Nicho citacional:

Sentencia C-075/07: Reconocimiento de la Unión Marital de hecho a parejas del mismo. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. En esta sentencia los actores, haciendo uso de la acción de inconstitucionalidad, demandan parcialmente los artículos 1 y 2, de la Ley 54, 1990, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, alegando que estas normas vulneraban la Constitución Política de Colombia, 1991, Arts. 1 y 38, y que igualmente esta situación tiene un impacto a nivel penal, laboral, civil, a su dignidad humana, y derecho de libre asociación, en las parejas del mismo sexo.

Sentencia C-811/07: Reconocimiento de la Cobertura en Servicios de seguridad social en Salud al compañero/a permanente del afiliado. Magistrado ponente, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. En esta sentencia los actores, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad interponen demanda contra la Ley 100, 1993, Art.163, por la expresión “familiar”. Indican los accionantes que esta norma infringen la Constitución Política de Colombia, 1991, en los Arts. 1, 13, 16, 48, 49 y 366, por considerar que esta ley hace referencia al concepto de familia reconociendo solo la conformada por cónyuges o compañeros permanentes entre hombre y mujer, y que desconoce y excluye a las parejas del mismo sexo de ser beneficiarios del régimen contributivo de seguridad social en salud, a pesar de haber tomado la decisión de cohabitar de forma responsable y permanente como pareja, situación que evidencia una clara discriminación, violación al principio del libre desarrollo de la personalidad e igualdad para estas personas.

Sentencia C-336/08: Reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes al compañero/a sobreviviente del pensionado fallecido. Magistrada ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. En esta sentencia, el actor interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 54, 1990, Art. 1 Parcial; la Ley 100, 1993, Art. 47 parcial. Art. 74 parcial y art. 163 parcial; consideran los

accionantes que los mismos desconocen las disposiciones de la Constitución de 1991, artículos 1, 13, 16, 48, 49, y 93, en el entendido de que la norma demandada no se extiende a las parejas homosexuales, evidenciando una desprotección por parte de la ley frente al reconocimiento de pensión de sobreviviente al compañero supérstite, y ante lo cual hace referencia al cambio jurisprudencial incorporado por la Sentencia C-075 de 2007.

La Corte en este caso reitera que el fundamento de no someter a las personas a tratos discriminatorios se encuentra en normas constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Sentencia C-798/08: Se reconocieron las obligaciones alimentarias a compañeros permanentes del mismo sexo. Magistrado ponente, Dr. Jaime Córdoba Triviño. Mediante acción pública de inconstitucionalidad, la accionante demandó la Ley 1181, 2007, Art. 1° Parágrafo. 1°, que modificó la Ley 599, 2000, Art. 233, por considerar que a juicio de la Sentencia C-075 de 2007, esta norma vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política de Colombia, 1991, debido a que en materia de obligaciones de alimenticias, éste solo se limita a la protección de las parejas heterosexuales, y excluye a las parejas del mismo sexo, lo que trae como consecuencia de la vulneración al principio de igualdad, la no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, y la dignidad humana.

Sentencia C-029/09: Reconocimiento de diferentes derechos civiles, y Políticos. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los actores demandaron preceptos normativos contenidos en 26 Leyes; entre los cuales se regulan temas como: Obligaciones alimentarias, patrimonio de familia inembargables, afectación a vivienda familiar, en materia penal y penal militar el principio de no

incriminación, derechos migratorios, el derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el beneficio de prescindir de la imposición de la acción penal, de las circunstancias de agravación punitivas de la Ley Penal art. 104, los derechos de las víctimas de crímenes atroces (verdad, justicia y reparación), titularidad del derecho a la propiedad de la tierra adquirido mediante subsidios, prestaciones en el régimen de salud y pensional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, los subsidios familiares en materia de prestación social y para vivienda, el beneficio indemnizatorio del seguro obligatorio de accidente de tránsito por muerte ocasionada en accidente de tránsito, la celebración de contratos con la administración pública, los deberes respecto al acceso y ejercicio de administración pública. Artículos y normas estas que contenían expresiones como “familiar”, “familia” o “familiares, compañero y compañera permanente, por ser excluyentes con relación a las parejas del mismo sexo.

Punto arquimédico de apoyo:

Sentencia C-577/11: Matrimonio en parejas del mismo sexo. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta sentencia, los accionantes demandaron algunas expresiones contenidas en (Ley 57, 1887, Art. 113), (Ley 294, 1996, Art. 2 Inc. 1º), y (Ley 1361, 2009, Art. 2º, Inc. 1º), por considerar que expresiones como “hombre y mujer” y “procreación” son contrarias al preámbulo y estar en contra de la Constitución Política de Colombia, 1991, págs. Art. 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93.

Los actores afirman que, si la Corte llegare a determinar la unión homosexual como familia, o que uno de los fines últimos del contrato de matrimonio es la creación voluntaria de la familia, este no sería suficiente para las parejas homosexuales, toda vez que no existe una

relación entre la finalidad de la procreación y la celebración del contrato de matrimonio entre parejas del mismo sexo.

En esta sentencia la Corte analiza varios temas relacionados con el concepto de familia contenido en la Constitución, y las realidades sociales frente al mismo, las parejas homosexuales y los derechos reconocidos en anteriores jurisprudencias.

Por otro lado, hay que señalar que la Sentencia C-075, 2007, primero que todo, posee la calidad de ser fundadora de línea y también es dominante, debido a que este tipo de fallos (...) “Son sentencias ambiciosas en materia doctrinaria y, en la que se hacen grandes recuentos históricos y comparados (a falta de experiencia jurisprudencial local), de los principios y reglas relacionados con el tema bajo estudio”. (...) (López Medina, 2006, pág. 164). Y segundo, cumple con la calidad de ser dominante, porque, con esta “la Corte Constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario constitucional”. (López Medina, 2006, pág. 165); La Sentencia C-811, 2007, la (Sentencia C-366, 2008, y Sentencia C-798, 2008, son Sentencias confirmadoras de principio, por su apoyo en la sentencia anterior, aquí “los jueces descargan su deber de obediencia al precedente” (López Medina, 2006, pág. 167).

Por otro lado, la Sentencia C-577, 2011, es una Sentencia hito dominante, puesto que con esta sentencia se cambió de forma trascendental la doctrina constitucional que mantuvo el criterio de heterosexualidad como determinante del concepto de familia, con lo cual no es desacertado indicar que se vive un tiempo de transformación paradigmática en el ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente resulta evidente, que el análisis jurisprudencial descrito están relacionadas con los derechos y garantías de las parejas del mismo sexo respaldados por la Corte

Constitucional Colombiana la cual ha innovado en materia jurisprudencial relativa al concepto de familia, al admitir y reconocer que en la sociedad colombiana si hay o existen parejas del mismo sexo, que son seres humanos y personas con iguales derechos y garantías que las parejas heterosexuales y, que por lo tanto, si no hay legislación que garantice sus derechos, entonces estos se deben garantizar por vía jurisprudencial.

Conclusiones

De la investigación realizada se puede concluir, en primer lugar, que en Colombia durante los últimos años ha existido una postura garantista, pluralista y defensora de los derechos fundamentales de los miembros que conforman la comunidad LGTBI por parte de la Corte Constitucional.

Contrario a lo anterior, el Ministerio Público mantiene una visión tradicional de familia, la cual parte de una interpretación exegética de la normatividad vigente, apreciación que utilizan para aludir como "*innatural*" las nuevas conformaciones de esta institución que hace referencia al núcleo esencial de la sociedad.

Si se analiza bien el concepto de familia del artículo 42 de la constitución Política de Colombia de manera exegética, se podría concluir que este es un concepto heterosexual y monogámico, que está cargado de unos prejuicios y unos estereotipos, pero estos se han venido corrigiendo con las interpretaciones que la Corte constitucional ha hecho integrándolo con otros artículos de la Carta Política del 91.

También se puede concluir que luego de hacer un recorrido por las sentencias que pronunció la Honorable Corte Constitucional durante el período 1991-2018, en Colombia se han venido dando diferentes cambios y transformación en la estructura de la familia; quedó demostrado que las familias matrimoniales coexisten con tipos de familias tales como monoparentales, reconstituidas, ensambladas y homoparentales. Lo cual contradice la afirmación sobre la doctrina que expresa la Carta Magna en su artículo 42. Y que con el

reconocimiento que ha hecho la Corte le está dando un lugar y por ende unos derechos a las parejas del mismo sexo.

Por lo tanto, ante el reconocimiento del matrimonio igualitario por parte de este Alto Tribunal, se abrió la puerta a que estas parejas puedan tener una familia, y como toda familia, se les permite incluir dentro de la misma tener hijos adoptivos para tener la oportunidad de criarlos y tener la oportunidad de que vivan bajo un régimen de convivencia.

De tal forma, que sobre el Estado recae la obligación de proteger a todo tipo de familia sin diferencia alguna, por esta razón cualquier persona puede reclamar que le sean respetados sus derechos fundamentales; por consiguiente las parejas del mismo sexo llevan más de dos décadas buscando les sea respetados los derechos de igualdad y derecho de formar una familia entre otros; pero a pesar del respaldo que han recibido de la Corte Constitucional algunos consideran que no les han sido respetados estos, por lo tanto, es urgente reconocer las medidas jurídicas que la Alta Corte ha buscado restablecer el imperio del derecho en aquellas familias que se encuentren en actual desprotección.

Por último, al conocer la línea jurisprudencial en la que se reconocen los derechos de las parejas homoparentales, hay que recordar que a través de esta trayectoria jurisprudencial se emite la Sentencia C-577 de 2011, la cual reconoce el matrimonio igualitario y por ende cambia la figura de la familia, es necesario tener en cuenta que los derechos reconocidos, tanto por la ley como por la jurisprudencia a las parejas del mismo sexo, evidentemente suponen la existencia de una pareja, situación que de manera preliminar la Corte Constitucional (2011) describió como *“una relación íntima y particular entre dos personas, fundada en el afecto, de carácter exclusivo y singular y con clara vocación de permanencia”*.

Por tal motivo, al emitir la Corte Constitucional la Sentencia C-577 de 2011 le permite a las parejas homoparentales que quieran ser favorecidas por los derechos reconocidos por la Corte deberán hacer un acto de reconocimiento de dicha relación, que habilite las posteriores reclamaciones por parte del otro miembro de la pareja para que le sean concedidos sus derechos y donde cobra total importancia para éstos poder tener una familia reconocida no solo por la sociedad sino también por el Estado.

Por consiguiente, en este orden de ideas, la relevancia que denota la decisión de la Corte Constitucional mediante su sentencia C-577 de 2011, radica en la evolución del concepto de familia tradicional que consagra el artículo 42 de la Carta Magna, extendiendo sus efectos a las parejas de personas del mismo sexo; lo que se traduce en un concepto de familia inclusivo.

Recomendaciones

- Ante lo expresado en el artículo 42 de la Constitución Política que define el concepto de familia es necesario hacer una interpretación diferente a la común, para ello se debe integrar el artículo 42 con otros artículos de la Carta Política que hablan de la igualdad, de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, que es lo que da cabida a que se amplíe el concepto de familia desde la óptica de la diversidad e inclusión.
- Teniendo en cuenta que existen diferentes tipologías o formas de familia, es hora de empezar a hablar del derecho de familia en plural, un derecho de familia inclusivo y no un derecho de familia en singular, es decir del derecho de las familias, y se tendría que empezar a hacer desde la academia.
- Se hace necesario concientizar a muchos de los que se oponen a la construcción de familias homoparentales con el derecho de ser padres o en su defecto el derecho del menor a tener una familia, por el simple hecho de no corresponder a la familia tradicional, y dejado de lado un principio tan importante en la construcción del tejido social como lo es el afecto, la invitación es que se empiecen a bordar estos temas desde la academia.
- Es importante que en las universidades se tenga en cuenta en la formación del curso de derecho de familia un punto esencial, el cual consiste en que se le explique a los estudiantes la importancia del reconocimiento de los derechos de las parejas de personas del mismo sexo, porque el mismo trae consigo una serie de implicaciones jurídicas donde se conceden una variedad de derechos derivados del derecho fundamental de conformar familia, o del derecho de matrimonio que es el medio para formar parte del núcleo

esencial de la sociedad, como lo son los derechos hereditarios, patrimoniales, pensionales, adopción, entre otros. De igual forma, porque al observar el ordenamiento jurídico y no encontrar una postura clara con respecto al tema, se presenta un déficit jurídico como en el caso concreto, donde se le niega la protección de varios de estos derechos mencionados a miembros de la comunidad LGTBI.

Referencias bibliográficas

- Albarracín Caballero, Mauricio. (2009) Activismo judicial y derechos de los LGTB en Colombia. Serie Democracia y Judicatura. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)
- Amézquita de Almeida, J. (1980, p. 57). *Lecciones de Derecho de Familia*. Bogotá: Temis.
- Bonilla, D. (2007). Democracia, Religión y Homosexuales. *Semana*, 30-35.
- Bauman, Zygmunt, (2013), *Comunidad, Siglo XXI*: Buenos Aires: Editorial Paidós.
- Ceballos Fernández, M “Ser madres y padres en familias homoparentales: Análisis del discurso de sus percepciones sobre la educación de sus hijos e hijas, en ENSAYOS, Revista de la Facultad de Educación de Albacete, N° 27, 2012, <http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/18637/1/246-1076-1-PB.pdf>
- Charry Urueña, J. M. (7 de junio de 2017). Adopción por parejas homosexuales. *Semana*. Recuperado el 05 de agosto de 2018
- De Irala, J. &. (septiembre-diciembre de 2006). Los estudios de adopción en parejas. *Cuadernos de Bioética*, XVII (3), 377-389.
- Estrada Vélez, S. (2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de los menores a tenerla. *Revista de Derecho* (36), 126-159.
- Flaks, D. K., Ficher, I., Masterpasqua, F. Y Joseph, G. (1995). Lesbians choosing motherhood: a comparative study of lesbian and heterosexual parents and their children. *Developmental Psychology*, 31 (1), 105-114.
- Fernández, M. C. (2013). Ser madres y padres en familias homoparentales. Albacete: *Revista de la facultad de educación de la universidad de Albacete*.
- Gallego, A. (2012). Recuperación crítica de los conceptos de familia, dinámica familiar y sus características. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, (35), 326-345. <http://www.redalyc.org/pdf/1942/194224362017.pdf>
- Gómez, A. B. (2004). Diversidad familiar y homoparentalidad. *Revista Pediatría de Atención Primaria*, VI (23), 9-13.
- Gómez Sierra, F. (2017). *Constitución Política de Colombia - Anotado* (Vigesimoséptima Edición ed.). Bogotá: Leyer.

González, M. Del M. (2009). Nuevas familias, nuevos retos para la investigación y la educación. *Cultura y Educación*, 21 (4), 381-389.

Machado Jiménez, José Alejandro. La transformación del concepto constitucional de familia. Alcances de una problemática teórica. *Díkaion*, [S.l.], v. 23, n. 1, p. 93-134, nov. 2014. ISSN 2027-5366. Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/3093/3663>. Fecha de acceso: 01 june 2020

López Medina, D. (2010). *El derecho de los jueces*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Legis

Padilla Rivera, S. J. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño (a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y niñas a tener una familia, y a no ser separados de ella. *Estudios socio Jurídicos* (13), 330-348. doc. <http://www.redalyc.org/pdf/733/73318918011.pdf>

Serrano, L. (2010). Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica: Personas, parejas, infancia y adolescencia. Bogotá: Ediciones USTA ISBN: 978-958-631-983-6.

Vela Caro, A. C. (14 de junio de 2015). www.ucatolica.edu.co. Obtenido de Del Concepto Jurídico De Familia En El Marco De La Jurisprudencia Constitucional Colombiana: Un Estudio Comparado En América Latina: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2746/DEL%20CONCEPTO%20JURIDICO%20DE%20FAMILIA.pdf>.

Viveros, E.F. (2017). Apología a la diversidad. Sobre el caso del matrimonio de parejas homosexuales en Colombia. *Revista Universidad Católica Luis Amigó*, 1, 45-53.

Normatividad

Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida [...]. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional N°. 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República. (2006). *Ley 1098, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.446.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1361. (03 de diciembre de 2009). *Por medio de la cual se crea la Ley de protección Integral a la familia*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 47.552 de diciembre 3 de 2009. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38145>

Congreso de la República de Colombia. Ley 294. (16 de julio de 1996). *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.836, de 22 de julio de 1996. http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm

Congreso de la República de Colombia. Ley 54. (28 de diciembre de 1990). *Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>

Jurisprudencia

Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 15 de diciembre de 1993, MP Luis Ernesto Vargas Silva, Expedientes T-3.086.845 y T-3.093.950, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-716-11.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-594 de 15 de diciembre de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente T-22442, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-278 de Junio 15 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente No. T - 31.510, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-278-94.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-481. (09 de septiembre de 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1978. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-071 del 18 de febrero de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10315. Sala Plena de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-075. (07 de febrero de 2007). M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6362. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

Corte Constitucional Sentencia C-577 del 26 de julio de (2011), Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza,

Corte Constitucional. Sentencia C-811. (03 de octubre de 2007). M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6749. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-366. (16 de abril de 2008). M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6947. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm>Corte

Corte Constitucional. Sentencia T-789. (19 de agosto de 2008). M.P. Jaime Cardona Triviño. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1.861.467. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-789-08.htm>

Constitucional Sentencia C-798 del 20 de agosto de (2008), Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-798-08.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-577. (26 de julio de 2011). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expedientes acumulados D-8367 y D-8376. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11>. HTML.

Corte Constitucional. Sentencia C-071. (18 de febrero de 2015). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-10315. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>

Constitucional. Sentencia C-683. (04 de noviembre de 2015). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-10371. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>